



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1° – DECLÁRESE la necesidad de reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2° – LA Convención Constituyente podrá:

a) Modificar los siguientes artículos: 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 133, 135, 136, 137, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 154, 159, 161, 166, 169, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 183, 184, 185, 193, 196 y 198.

b) Incorporar un capítulo nuevo en la Segunda Parte, Título Primero, Sección Primera de la Constitución Provincial.

c) Incorporar un artículo nuevo en la Segunda Parte, Título Primero, Sección Segunda, Capítulo Cuarto de la Constitución Provincial.

d) Incorporar un artículo nuevo en un Título nuevo (Cuarto) de la Constitución Provincial.

e) Sancionar las cláusulas transitorias que fueren necesarias.

f) Realizar la numeración de los artículos y compatibilizar en un texto ordenado la denominación de los Títulos, Secciones, Capítulos y Artículos que resulten sancionados después de la reforma.

Artículo 3° – La finalidad, el sentido y el alcance de la reforma que habilita el artículo 2 se expresa en los puntos que a continuación se detallan:

**A.-ESTRUCTURA BICAMERAL DEL PODER LEGISLATIVO.**

Se promueve modificar la estructura del Poder Legislativo reimplantando el régimen bicameral, que es ejercido por una Asamblea compuesta de una Cámara de Diputados y otra de Senadores. La Cámara de Diputados se integra por cuarenta y cuatro (44) representantes elegidos directa y proporcionalmente por el pueblo de la Provincia, considerada ésta como distrito único. La Cámara de Senadores se integra por veintiséis (26) senadores elegidos directamente por el pueblo, a pluralidad de sufragios y a razón de uno por cada uno de los departamentos en que se divide la Provincia, considerando a éstos como distrito único.



Se mantiene la renovación total de ambas Cámaras y la elección simultánea con la fórmula de Gobernador y Vicegobernador y de los miembros del Tribunal de Cuentas, cada 4 años.

Se deroga el procedimiento de doble lectura.

Se sustituyen las referencias a sala acusadora y sala acusadora por Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

Se sustituyen las referencias a legislador o legisladores por diputado, diputados o senador, senadores.

Se sustituye, donde fuere necesario, las referencias a Legislatura por Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, ambas Cámaras, cada Cámara o Poder Legislativo.

Se incorpora la competencia exclusiva de la Cámara de Diputados para iniciar la discusión de los proyectos de ley sobre presupuesto, tributos, y contratación de empréstitos, y la atribución de acusar ante el Senado a los funcionarios sujetos juicio político.

Se incorpora la competencia exclusiva de la Cámara de Senadores para juzgar a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto, y dar acuerdo para el nombramiento de los magistrados y funcionarios a que se refiere la Constitución.

Se incorporan previsiones del trámite inter-cámaras.

Se incorporan supuestos de Asamblea Legislativa para aceptar o rechazar las renunciaciones de Gobernador o Vicegobernador, para la apertura de sesiones ordinarias, para designar al Defensor del Pueblo, y para juzgar la elección de Gobernador y Vicegobernador, y recibir sus juramentos.

Se incorpora el requisito de simultaneidad de sesiones de ambas Cámaras.

#### B.-FORTALECIMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO. CENSURA A LOS MINISTROS.

Para lograr este objetivo se aconseja agregar un capítulo nuevo en la Segunda Parte, Título Primero, Sección Primera denominado "Censura a los Ministros" que disponga que cualquiera de las Cámaras puede interpelar a uno, alguno o todos los Ministros del Poder Ejecutivo a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.

Se mantiene la atribución del Gobernador de nombrar y remover por sí mismo a los ministros.



C.-IMPEDIMIENTO QUE CUALQUIER CIUDADANO PUEDA EJERCER EL CARGO DE GOBERNADOR POR MAS DE DOS PERÍODOS.

Se incorpora la previsión que ninguna persona podrá ser elegida más de dos veces para el cargo de Gobernador, y nadie que haya ocupado el cargo de Gobernador, o que haya actuado como Gobernador por más de dos años de un período para el cual fue elegida otra persona, podrá ser elegido más de una vez para el cargo de Gobernador.

Para lograr este objetivo se aconseja la reforma del actual artículo 136 de la Constitución Provincial.

D.-ELECCION DIRECTA POR DOBLE VUELTA DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

El Gobernador y el Vicegobernador de la Provincia serán elegidos directamente por el pueblo en doble vuelta, según lo establece la Constitución. A este fin el territorio provincial conformará un distrito único.

La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Gobernador en ejercicio.

La segunda vuelta electoral se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días.

Sin embargo, cuando la fórmula que resulte ganadora en la primera vuelta hubiere obtenido el cincuenta por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, más un voto, sus integrantes serán proclamados como Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.

A tales efectos se aconseja la reforma de la Segunda Parte, Título Primero, Sección Segunda, Capítulo Segundo, artículos 140 a 143 de la Constitución Provincial. Otras alternativas al texto del párrafo anterior quedan sujetas a la decisión de la Convención Constituyente.

E.-REFORMA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Se promueve modificar el sistema de designación del Defensor del Pueblo.

Para ser designado Defensor del Pueblo, serán requisitos, entre otros que se determinen por ley, tener experiencia comprobable en la defensa de los derechos humanos, de incidencia colectiva y/o control público, y no tener participación ni afiliación política-partidaria, sindical o gremial ni haber desempeñado cargos públicos electivos en un periodo mínimo anterior a cinco años a contar desde la fecha de su designación.



Se establecerá un procedimiento de publicidad de antecedentes de los candidatos y un mecanismo de audiencia pública para formular observaciones.

Se reduce la mayoría necesaria para la designación que pasa a ser de mayoría absoluta de la totalidad de los miembros.

Debe contemplarse que el Defensor del Pueblo, con motivo de sus intervenciones, estará facultado para interponer acciones para la protección de los derechos colectivos o difusos, en cualquier juicio, instancia o tribunal. En otras palabras, se prevé el reconocimiento en la Constitución Provincial de la legitimación procesal activa para demandar.

Por reforma al artículo 124 de la Constitución Provincial.

#### F.-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Un Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial, tendrá a su cargo asistir al Poder Ejecutivo en la selección de los Magistrados de los Tribunales Inferiores de la Provincia, integrantes del Ministerio Público Fiscal, Asesores Letrados con excepción del Fiscal General, Fiscales Adjuntos y de los Jueces de Paz Legos.

El Consejo será integrado periódicamente, de modo que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias, y de los abogados. Será integrado, asimismo, por otras personalidades del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Serán sus atribuciones:

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores y miembros del Ministerio Público Fiscal.
2. Emitir propuestas (en dupla o terna) vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores y miembros del Ministerio Público Fiscal.

Por incorporación de un artículo nuevo en la Segunda Parte, Título Primero, Sección Tercera, Capítulo Primero y por reforma al artículo 144 de la Constitución Provincial.

#### G.-SUPRESIÓN DE LA ATRIBUCIÓN DEL GOBERNADOR DE INDULTAR Y CONMUTAR PENAS.

Por derogación del inciso 8 del artículo 144 de la Constitución Provincial.

#### H. ELIMINAR LA CLAUSULA DE GOVERNABILIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES.



Se impulsa derogar del artículo 183 Inciso 2 la frase "que asegure al partido que obtenga el mayor número de votos la mitad más uno de sus representantes" y, concordantemente, la remisión a este inciso prevista en el artículo 184 también elimina el requisito mayoritario en la Ley Orgánica Municipal.

Con esta reforma, en la integración de los Concejos Deliberantes de los Municipios (con y sin Carta Orgánica) se empleará el sistema de representación proporcional, quedando a la legislación las variantes de los mismos (vg. D' Hondt, Hare/Niemeyer, Hagenbach-Bischoff, Etc.).

Para lograr este objetivo se aconseja la reforma de los actuales artículos 183 y 184 de la Constitución Provincial.

#### I.-SUPRESIÓN DEL VOTO DE PREFERENCIA.

Se promueve suprimir el voto de preferencia para la elección de legisladores de distrito único.

Por derogación del último párrafo del artículo 78 de la Constitución Provincial.

#### J. MODIFICAR LA INTEGRACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Se promueve modificar la actual integración del jurado de Enjuiciamiento para alcanzar un mejor equilibrio entre diversos sectores, además de perfeccionar su reglamentación.

Por modificación del artículo 159 de la Constitución Provincial.

#### K. INDEPENDIZAR Y FORTALECER EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Se promueve independizar y fortalecer al Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial, haciéndolo un órgano extra poder, y disponiendo que el Fiscal General y los fiscales conserven "sus empleos mientras dure su buena conducta", similar al modelo vigente en el ámbito nacional."

Por modificación de los artículos 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Constitución Provincial.

#### L. CREAR LA ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

Se promueve separar las funciones de control y de defensa del Estado, propias del Fiscal de Estado, creando una Asesoría General de Gobierno, como órgano de asesoramiento exclusivo del Poder Ejecutivo, y con la obligación de refrendar sus actos, como si fuera un ministro.



Por modificación del artículo 150 de la Constitución Provincial e incorporación de un artículo nuevo en el Capítulo Cuarto (ministros) de la Sección Segunda (Poder Ejecutivo) del Título Primero (Gobierno Provincial) de la Segunda Parte (Autoridades de la Provincia).

#### M. CONSTITUCIONALIZAR LA REGIÓN CENTRO.

Se promueve dar jerarquía constitucional a la Región Centro.

Por incorporación de un artículo nuevo en un Título nuevo (Cuarto) de la Constitución Provincial.

#### N. MEJORAR EL CONTROL DE LEGALIDAD EN MATERIA FINANCIERA (TRIBUNAL DE CUENTAS O CONTRALORÍA GENERAL).

Se aconsejan dos opciones. Una alternativa es mantener el Tribunal de Cuentas, pero modificando su integración, número de miembros, sistema de elección y período de permanencia de sus miembros en los cargos.

Una segunda alternativa consiste en sustituir el Tribunal de Cuentas por una Contraloría General, con atribuciones sobre el control externo financiero, de gestión y legalidad de los actos de los órganos de gobierno y administración, en forma preventiva y a posteriori.

En todos los casos, el control externo de la Administración Pública, deberá incluir el control preventivo y posterior de la actividad de Agencias, organismos del Estado, Sociedades de Economía Mixta y toda otra persona jurídica reconocida por el ordenamiento legal vigente en la que el Estado Provincial tenga participación mayoritaria.

Se propone habilitar la reforma de los artículos 112, 126 y 127 de la Constitución Provincial a los efectos de introducir reformas con el sentido y reservas indicados, cuya redacción quedará librada a la Convención Constituyente.

#### Ñ. INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA OPOSICIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE ENTIDADES, EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO.

Se promueve incorporar el control de la oposición, previendo que en las entidades, empresas o sociedades en las cuales el Estado Provincial posea la mayoría del capital social corresponde a la Legislatura designar : 1) uno de los miembros para integrar el Directorio u órgano colegiado de administración y representación social, como mínimo, a propuesta del partido político de oposición que constituya la primera minoría, de la Legislatura, y -si correspondiera más de un representante- los mismos se repartirán por partes iguales entre la segunda y tercera minoría de la Legislatura; y 2) el mismo criterio



deberá observarse cuando los órganos de control o sindicaturas estén integrados por más de un miembro.

Por incorporación de un inciso nuevo al artículo 104 – Atribuciones de la Legislatura –.

O. INCORPORAR LA PROHIBICIÓN PARA QUIENES SE DESEMPEÑARON COMO FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO PARA INTEGRAR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA A PROPUESTA DE UN GOBERNADOR DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.

Se promueve que quienes se desempeñaron como funcionarios del Poder Ejecutivo sean inelegibles para integrar el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Gobernador durante cuyo mandato se desempeñaron como funcionarios, u otro Gobernador perteneciente al mismo partido político de aquel.

Por incorporación de segundo párrafo al inciso 9 del artículo 144.

P. CONSTITUCIONALIZAR LA DENOMINADA "FICHA LIMPIA"

Se promueve que la legislación electoral y de partidos políticos contemplen la prohibición para ser candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos provinciales, o ser designados para ejercer cargos partidarios, los condenados por delitos de corrupción desde que exista sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme, siempre y cuando resulte confirmada por un órgano judicial de instancia superior.

Por incorporación de un agregado al inciso 22 del artículo 104.

Artículo 4° – SON nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones, agregados o eventuales reformas que pueda realizar la Convención Constituyente que se aparten de la competencia establecida por la presente Ley de necesidad de reforma parcial.

Artículo 5° – LA Convención Constituyente no podrá introducir modificación alguna a las Declaraciones, Derechos, Deberes, Garantías y Políticas Especiales contenidos en la Primera Parte de la Constitución Provincial.

Artículo 6° – A los efectos de elegir 70 Convencionales Constituyentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 198 de la Constitución Provincial, convócase al electorado de la Provincia de Córdoba para el día 26 de octubre de 2025, en forma simultánea con la elección de renovación parcial de la Cámara de Diputados de la Nación.

Los Convencionales no percibirán remuneración o emolumento alguno por su tarea.

Artículo 7° – LA elección de los Convencionales se efectuará por el voto directo, considerando a la Provincia como distrito único y de acuerdo al sistema proporcional D'Hont de distribución de representaciones, sin barrera legal.



Artículo 8° – LA Convención Constituyente sesionará en la sede de la antigua Legislatura de Córdoba sita en calle Deán Funes N° 88 de la ciudad de Córdoba. Debe la misma constituirse dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la proclamación de los electos, y deberá cumplir sus tareas en un plazo no mayor a tres (3) meses corridos a contar desde su constitución, momento en que caducarán los mandatos de los Convencionales de pleno derecho.

Artículo 9° – AUTORÍZASE al Juzgado Electoral Provincial, por esta única vez a adecuar los plazos de los actos referidos a la celebración de la elección, a la fecha de convocatoria establecida en el Artículo 6° de la presente Ley.

Artículo 10° – LOS gastos que demanden la presente Ley serán cubiertos con fondos que provea el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 11° – DE forma.

Firmante: Carlos Edgardo Briner, Legislador Provincial.

BORRADOR

## FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Mediante el proyecto de ley que ponemos a consideración del cuerpo, proponemos declarar la reforma parcial de la Constitución Provincial en los términos del Art. 196 de la misma norma.

Creemos que, pasados 23 años de la última reforma constitucional, es necesario realizar una revisión de la misma en diversos aspectos que se fundamentan en el presente.

Para la elaboración de este proyecto hemos realizado un análisis de 17 proyectos dirigidos a la modificación constitucional que se han presentado en esta Legislatura entre los años 2002 y 2018, y cuya individualización y propuestas principales se reseñan en el siguiente cuadro:

Cuadro 1.

Expte.	Autor	Temas habilitados
759/L/02	De la Peña.	- Art. 183, Inc. 2 (derogación cláusula mayoritaria Concejos Deliberantes).
840/L/02	Asis Nicolás y otros.	- Art. 183, Inc. 2 (derogación cláusula mayoritaria Concejos Deliberantes).
1179/L/02	Asis Nicolás y otro.	- Candidaturas independientes. - Elección popular Fiscal General. - Fiscal anticorrupción. - Unificación mandatos nacionales.
1221/L/02	Pereyra	- Unificación mandatos nacionales.
1236/L/02	Liliana Olivero	- Todo el articulado (Asamblea General Constituyente Libre y Soberana).
2312/L/02	De la Peña	- Consejo de la Magistratura (Arts. 104, 144, 152 a 170).
3058/L/03	Bonetto y otros (Unión por Córdoba),	- Consejo de la Magistratura (Arts. 144 Inc. 9 y 157).
3776/L/03	Fortuna y otros (Unión por Córdoba)	- Consejo de la Magistratura. - Autonomía e independencia del Ministerio Público. - Juicio por jurados en el proceso penal.
4352/L/03	Asis Nicolas	- Revisar unicameralismo o bicameralismo (Arts. 77, 78, 84, 85, 89). - Consejo de la Magistratura (Art. 157). - Concejos Deliberantes: Artículo 183, inciso 2.



		<ul style="list-style-type: none"><li>- Elección popular Fiscal General (Arts. 171, 172 y 173).</li><li>- Consejos Profesionales (Art. 37).</li><li>- Defensa del Consumidor (Art. 29).</li><li>- Difusión de estados contables: Publicidad de los Actos (Art. 15)</li><li>- Facultades investigativas del Defensor del Pueblo (Art. 124).</li><li>- Concursos para selección Jueces de Paz (Art. 169).</li><li>- Protección del Patrimonio: Defensa de la Banca Estatal, Energía y Juegos de Azar.</li></ul>
5111/L/04	Gastaldi (Bloque Recrear)	<ul style="list-style-type: none"><li>- Prohibición simultaneidad elecciones provinciales con las nacionales.</li><li>- Elección legisladores en 7 circunscripciones por sistema D'Hondt.</li><li>- Auditoría General de la Provincia.</li><li>- Consejo de la Magistratura.</li><li>- Art. 183, Inc. 2 (derogación cláusula mayoritaria Concejos Deliberantes).</li><li>- Reforma constitucional por enmienda de hasta 2 arts. por 2/3 de votos del total de miembros de la Legislatura y referéndum popular.</li></ul>
176/L/08	Genesio de Estabio (Partido Vecinalismo Independiente),	<ul style="list-style-type: none"><li>- Iniciativa legislativa del Consejo de Partidos Políticos y el Consejo Económico y Social.</li><li>- Legislatura bicameral (Cámara de Diputados de 44 miembros y Senado de 26).</li><li>- Límite de una reelección para los legisladores.</li><li>- Ampliación miembros del Tribunal de Cuentas a 5 y elección mediante sistema proporcional.</li><li>- Elección popular del Defensor del Pueblo.</li><li>- Legitimación procesal del Defensor del Pueblo.</li><li>- Prohibición simultaneidad elecciones provinciales con las nacionales.</li><li>- Límite de dos mandatos de Gobernador y Vicegobernador sin reelección.</li><li>- Doble vuelta elección de Gobernador y vice (45 % o 40 % con diferencia mayor a 10 puntos).</li><li>- Consejo de la Magistratura.</li><li>- Art. 183, Inc. 2 (derogación cláusula mayoritaria Concejos Deliberantes).</li></ul>
1048/L/08	Albarracín	Reproducción del Proyecto N° 5111/L/04



1832/L/08	Birri y otros (Bloque Frente Cívico y Social – Bloque Unión Vecinal Federal.)	<ul style="list-style-type: none"><li>- Consejo de la Magistratura.</li><li>- Ministerio Público extrapoder.</li><li>- Legitimación procesal del Defensor del Pueblo.</li><li>- Creación Instituto Electoral Provincial.</li><li>- Concursos para la selección de Jueces de Paz.</li><li>- Restablecer el sistema bicameral.</li><li>- Art. 183, Inc. 2 (derogación cláusula mayoritaria Concejos Deliberantes).</li><li>- Creación de la Auditoría General de la Provincia.</li><li>- Doble vuelta elección de Gobernador y Vice.</li><li>- Incorporar la revocatoria de mandatos en el orden provincial.</li><li>- Régimen de coparticipación provincial.</li><li>- Lucha anticorrupción.</li></ul>
1873/L/08	Omar Ruiz (Partido ARI – COALICIÓN CIVICA);	<ul style="list-style-type: none"><li>- Consejo de la Magistratura.</li><li>- Fecha fija de elecciones.</li><li>- Prohibición simultaneidad elecciones provinciales con las nacionales y municipales.</li><li>- Independizar y fortalecer el Ministerio Público Fiscal</li><li>- Acordar legitimación procesal activa al Defensor del Pueblo</li><li>- Crear la Asesoría General de Gobierno</li><li>- Mejorar el control de legalidad en materia financiera (Tribunal de Cuentas o Contraloría General)</li><li>- Constitucionalizar la Región Centro</li><li>- Crear el Instituto Electoral Provincial y el Tribunal Electoral Provincial.</li><li>- Art. 183, Inc. 2 (derogación cláusula mayoritaria Concejos Deliberantes).</li><li>- Sistema de doble vuelta para la elección de Gobernador y Vice.</li><li>- Reimplantar un Legislativo Bicameral, con una Cámara de Diputados de 44 miembros y otra de Senadores de 42 miembros.</li><li>- Incorporación Ministro coordinador o Jefe de Gabinete.</li><li>- Doble vuelta para la elección de Intendentes y Vice-Intendentes.</li></ul>



		<ul style="list-style-type: none"><li>- Una sola reelección en los ejecutivos municipales.</li><li>- Revocatoria autoridades provinciales.</li></ul>
1877/L/08	Liliana Olivero (Izquierda Socialista);	<ul style="list-style-type: none"><li>- Todo el articulado (Asamblea General Constituyente Libre y Soberana).</li><li>- Art. 183, Inc. 2 (derogación cláusula mayoritaria Concejos Deliberantes).</li><li>- Prohibición sumatoria de votos.</li><li>- Boleta Única de Sufragio.</li><li>- Prohibición financiamiento privado de los partidos políticos.</li><li>- Prohibir el requisito del piso de votos para la extinción de los partidos políticos.</li><li>- Comisión Independiente de Control Electoral.</li></ul>
19772/L/16	Quinteros y otros (Frente Cívico);	<ul style="list-style-type: none"><li>- Reproduce el Proyecto N° 1832/L/08 con modificaciones (mantiene el sistema unicameral).</li></ul>
19982/L/16	García Elorrio	<ul style="list-style-type: none"><li>- Porcentaje mínimo de la coparticipación federal que el estado provincial está obligado a enviar a los estados municipales y comunas.</li><li>- Art. 183, Inc. 2 (derogación cláusula mayoritaria Concejos Deliberantes).</li></ul>
27087/L/18	García Elorrio	<ul style="list-style-type: none"><li>- Intervalo de dos períodos para la reelección inmediata de Gobernador y Vice.</li><li>- Prohibición de designación inmediata por segunda vez de los Ministros.</li><li>- Art. 183, Inc. 2 (derogación cláusula mayoritaria Concejos Deliberantes).</li></ul>

Asimismo, para la elaboración de este proyecto hemos tenido en cuenta el Dictamen de la Comisión Consultiva de Expertos para la Reforma Político-Electoral, en adelante CCE, creada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, mediante Decreto N° 2192/07 de fecha diez de diciembre de 2007.

La CCE se integró con nueve miembros procedentes fundamentalmente de la vida universitaria. Estuvo presidida por el doctor Daniel Zovatto, Director Regional de IDEA Internacional para América Latina; e integrada además por las siguientes personas: doctora Carolina Scotto, Rectora de la Universidad Nacional de Córdoba; licenciado Rafael Velasco S. J., Rector de la Universidad Católica de Córdoba; doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba; magíster Mario Riorda, Decano de la Facultad de Ciencia Política



y Relaciones Internacionales de la Universidad Católica de Córdoba; doctor Antonio María Hernández, Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba; doctor Jorge Gentile, Profesor Titular de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba y de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba; licenciada Claudia Laub, Presidenta de la Asociación Civil El Agora; doctor Hugo Pittaro, Fiscal General Adjunto del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba y Presidente del Foro Federal de Organismos Electorales

Dicho dictamen se denominó *"Así no va más: Diagnóstico y propuesta de reforma político- electoral de la Provincia de Córdoba"*. El punto cuarto del Dictamen, *"Propuesta de Reforma Político Electoral"*, aconsejó 21 modificaciones de las cuales 6 podrían realizarse mediante proyectos de ley y las restantes 15 mediante reforma constitucional. A su vez, estas 15 propuestas fueron divididas en 3 grupos de acuerdo al grado de consenso que presumiblemente las reformas alcanzarían.

En tal sentido la CCE postuló 12 propuestas vía reforma constitucional con consenso alto, a saber:

1. Constitucionalizar el Consejo de la Magistratura. (Punto F de la presente iniciativa).
2. Modificar la integración y reglamentación del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público. (Punto J de la presente iniciativa).
3. Independizar y fortalecer el Ministerio Público Fiscal. (Punto K de la presente iniciativa).
4. Acordar legitimación procesal activa al Defensor del Pueblo. (Punto E de la presente iniciativa).
5. Crear la Asesoría General de Gobierno. (Punto L de la presente iniciativa).
6. Mejorar el control de legalidad en materia financiera (Tribunal de Cuentas o Contraloría General). (Punto N de la presente iniciativa).
7. Constitucionalizar la Región Centro. (Punto M de la presente iniciativa).
8. Crear el Instituto Electoral Provincial y el Tribunal Electoral Provincial. (No contemplado en la presente iniciativa).
9. Suprimir el sistema uniforme de elección de Intendentes y Concejales, con Cláusula de Gobernabilidad. (Punto H de la presente iniciativa).
10. Prohibir las reelecciones indefinidas en los gobiernos locales. (No contemplado en la presente iniciativa).



11. Establecer límites para la fijación de la fecha de las elecciones locales. (No contemplado en la presente iniciativa).

12. Prohibir la simultaneidad de las elecciones locales con las provinciales y federales. (No contemplado en la presente iniciativa).

Asimismo, se presentaron 5 propuestas vía reforma constitucional con consenso medio, a saber:

13. Mantener el sistema Unicameral o adoptar el sistema Bicameral. (Punto A de la presente iniciativa).

14. Mantener el sistema electoral para la Legislatura o modificarlo, mantener el sistema electoral para Gobernador y Vice Gobernador o introducir la doble vuelta electoral. (Punto D de la presente iniciativa).

15. Establecer barrera o piso electoral para acceder a la distribución de bancas. (No contemplado en la presente iniciativa).

16. Derogar el voto de preferencia. (Punto I de la presente iniciativa).

Por otra parte, si bien el dictamen no incluyó propuestas de reforma constitucional con consenso bajo, sí las mencionó expresamente aclarando que *“existe un número muy reducido de propuestas que –si bien fueron mencionadas por algunas fuerzas políticas-, no fueron incluidas en la Matriz, debido a que: a) dichas propuestas tuvieron un nivel bajo de consenso en los procesos de consulta llevados a cabo por la CCE, y b) en el seno de la Comisión hubo acuerdo mayoritario en no considerar las mismas como objeto de reformas”*. Entre esas propuestas se mencionó:

17. La incorporación de la revocatoria del mandato del Gobernador, Vice Gobernador y legisladores. (No contemplado en la presente iniciativa).

18. La adopción de la figura del Jefe de Gabinete de Ministros. (Punto B de la presente iniciativa).

En relación a nuestra iniciativa, fundamentamos cada acápite por separado.

#### **A.-ESTRUCTURA BICAMERAL DEL PODER LEGISLATIVO.**

Creemos necesario desandar la reforma constitucional de 2001 en relación a la estructura del Poder Legislativo. Luego de 7 legislaturas, la actual estructura unicameral ha demostrado desventajas en relación a la organización en dos cámaras.

El 10 de diciembre de 2001 se instaló en Córdoba, la Legislatura unicameral que había surgido de la reforma a la Constitución Provincial de aquel año. A casi veinticinco años de la enmienda constitucional, 7 legislaturas se han sucedido: la primera se extendió



por dos años (2001-2003), una duración excepcional producto de la cláusula transitoria novena, luego las que corresponden a los períodos 2003-2007, 2007-2011, 2011-2015, 2015-2019, 2019-2023 y la actual iniciada el año pasado.

La transformación del Poder Legislativo operada con la reforma de 2001 fue el colofón de la política constitucional de los gobernadores Mestre (1995-1999) y de la Sota (1999-2007). El primero la vio naufragar en el Senado al no alcanzar las dos terceras partes de los votos necesarios para instar la reforma, y el segundo la pudo conseguir solo después de convocar a una consulta el 22 de julio de 2001, en la que la voluntad popular (74,3 % de votos afirmativos) acotó el espacio de los bicameralistas.

Los que propugnaban el unicameralismo apuntaban entre sus bondades: 1) Mayor representatividad: la introducción del sistema proporcional en un segmento importante del número de legisladores aumentaría las posibilidades de acceso de los partidos minoritarios. 2) Mayor austeridad: se reduciría el número de legisladores y la duplicación de estructuras con la consiguiente disminución del gasto. 3) Mayor poder de control: un órgano único tendría más capacidad de supervisar al Ejecutivo ya que la representación se concentraría en un número más reducido de miembros y no se encontraría dividida en dos salas. 4) Mayor eficiencia: la Legislatura sería un órgano más ágil capaz de responder mejor a las demandas de la sociedad. 5) Mayor laboriosidad: la cámara única posibilitaría un desempeño más activo de los legisladores en el marco de una estructura moderna y renovada.

### **A.1. Representatividad.**

La Constitución de 1987 habilitaba el ingreso a la Cámara de Diputados de la representación de hasta 5 listas de candidatos con la condición que alcanzaran el 2 % de los votos. En el caso del Senado, la representación de las minorías solo podía presentarse en los Departamentos de más de 100.000 habitantes. De hecho, antes de la reforma, la representación de las terceras fuerzas apenas bordeaba el 10 %. La reforma de 2001 introdujo el sistema proporcional en un segmento de 44 legisladores, esto es el 62,85 % de un cuerpo de 70. Asimismo, se eliminó el piso del 2 % para acceder al reparto. La reforma posibilitó el ingreso de entre 5 y 6 listas en la mayoría de las legislaturas, alcanzándose la representación de 12 listas en el período 2007-2011 por lo que la representación de las terceras fuerzas se multiplicó.

Cuadro 2.

	Período	Listas Representadas
Bicameral	1987-1991	3
	1991-1995	4
	1995-1999	5



	1999-2001	5
Unicameral	2001-2003	6
	2003-2007	6
	2007-2011	12 (Res. N° 3/07 JEP)
	2011-2015	5 (Res. N° 48/11 TEAH)
	2015-2019	5 (Res. N° 40/15 TEAH)
	2019-2023	6 (Res. N° 50/19 TEAH)
	2023-2027	6 (Res. N° 38/23 TEAH)

Sin embargo, la reforma de 2001 no ha eliminado la posibilidad de distorsión del sufragio ya que 26 bancas (37,14 % del total de 70) son elegidas en circunscripciones departamentales sin representación de las minorías. Este sistema produce fácilmente sobrerrepresentación y, como sucedió en el período 2019 – 2023, es posible que una primera minoría obtenga las dos terceras partes de las bancas.

Si bien es cierto que el sistema electoral de la Constitución de 1987 también producía el fenómeno de distorsión de la representación, las dos terceras partes eran imposibles de conseguir en la Cámara de Diputados por una sola lista. En cambio, los 2/3 de los votos de 70 legisladores (47) bien podría alcanzarlos un partido que triunfe en las postulaciones de los 26 departamentos y obtenga 21 bancas de la lista provincial, las que en teoría podría reunir con un 47,72 % de los votos. Resulta muy grave para el sistema institucional cordobés la eventualidad que una primera minoría, pudiera avanzar por su cuenta en iniciativas de trascendencia, tal como una reforma constitucional.

Como se observa en el cuadro 3, la sobrerrepresentación se ha presentado en todas las legislaturas, llegando a superar el 20 % en las legislaturas de 2003 – 2007 y 2011 – 2015. Este fenómeno se ha dado incluso en el actual período 2023 – 2027 donde el partido del gobernador obtuvo la segunda minoría en la elección de legisladores por distrito único y, a pesar de ello, tiene una sobrerrepresentación del 5,35 %.

Cuadro 3.

	Período	Votos del oficialismo	Bancas del oficialismo	Sobre-representación
Cámara de Diputados	1987-1991	46,55 %	36 (54,54 %)	+ 7,99 %
	1991-1995	48,13 %	36 (54,54 %)	+ 6,41 %
	1995-1999	44,04 %	36 (54,54 %)	+ 10,5 %
	1999-2001	48,20 %	36 (54,54 %)	+ 6,34%
Unicameral	2001-2003	41,94 %	41 (58,57 %)	+ 16,63 %
	2003-2007	34,06 %	40 (57,14 %)	+ 23,08 %
	2007-2011	35,24 %	37 (52,85 %)	+ 17,61 %



	2011-2015	38,62 %	44 (62,85 %)	+ 24,23 %
	2015-2019	36,86 %	36 (51,42 %)	+ 14,56 %
	2019-2023	53,29 %	51 (72,85 %)	+ 19,56 %
	2023-2027	41,79 %	33 (47,14 %)	+ 5,35 %

### A.2. Austeridad.

La legislatura pasó de tener un presupuesto de 46,28 millones de pesos (2001) a otro de 26,8 millones (2002). El porcentaje en el total provincial no sobrepasaba el 2 % antes de la reforma y, como demuestra el cuadro 4, luego de la reforma, se ubicó en una cifra inferior al punto. Si bien esta fue una bandera fundamental de los reformistas para alcanzar el apoyo popular, las cifras demuestran que el costo no constituye un fundamento de relevancia para determinar las ventajas e inconvenientes de uno u otro sistema ya que la incidencia en el presupuesto general no es significativa. Por otra parte, nuestra propuesta no eleva el número total de legisladores que se mantiene en 70.

Cuadro 4.

	Año	Presupuesto del Poder Legislativo (en millones de pesos)	Incidencia en el Presupuesto General
Bicameral	2000	51,48	1,86 %
	2001	46,28	1,68 %
Unicameral	2002	26,80	1,09 %
	2003	23,83	0,90 %
	2004	22,82	0,76 %
	2005	23,92	0,61 %
	2006	33,31	0,65 %
	2007	44,75	0,73 %
	2009	67,82	0,57 %
	2011	97,26	0,51 %
	2013	196,78	0,59 %
	2015	341,62	0,53 %
	2017	654,65	0,52 %
	2019	1.227	0,55 %
	2021	2.371	0,54 %
	2022	3.201	0,42 %
2023	6.879	0,39 %	
2024	18.123	0,43 %	

### A.3. Poder de Control.



Uno de los fundamentos de quienes postulaban la unicameralidad era que un legislador en una Cámara de 70 sería más influyente que otro entre 133 divididos en dos cámaras. De esta forma la posibilidad de contralor sobre el Poder Ejecutivo se vería potenciada. Los pedidos de informes constituyen una herramienta fundamental del control parlamentario y una buena medida de su ejercicio. Si la Legislatura unicameral fuera efectivamente más poderosa, el margen del Ejecutivo para desconocer los requerimientos legislativos sería menor.

En los períodos analizados (últimos 5 años de bicameralidad) la aprobación de los pedidos de informe presentados fluctuaba entre el 13 % y el 39 % con un promedio quinquenal de 28 % de proyectos aprobados. En el año 2003 de 412 pedidos de informes presentados, se aprobaron 162 (39,32 %), en el año 2004 se presentaron 270, de los que se aprobaron apenas 25 (el 9,26 %). A partir de 2005 se observa una caída en el ejercicio de este esencial mecanismo de control ya que ese año los aprobados descienden al 1,74 %. Luego los pedidos de informe aparecen casi inexistentes entre 2007 y 2023.

Cuadro 5.

	Período	Pedidos de Informes Presentados	Aprobados	
Bicameral	1997	345	103	29,86 %
	1998	323	127	39,32 %
	1999	236	84	35,59 %
	2000	289	39	13,49 %
	2001	183	41	22,40 %
Unicameral	2002	467	83	17,77 %
	2003	412	162	39,32 %
	2004	270	25	9,26 %
	2005	286	5	1,74 %
	2006	321	14	4,36 %
	2007	172	3	1,74 %
	2008	327	3	0,91 %
	2009	361	1	0,27 %
	2010	336	0	0 %
	2011	155	3	1,93 %
	2012	400	0	0 %
	2013	452	0	0 %
	2014	403	2	0,49 %
	2015	229	1	0,04 %
	2016	520	2	0,38 %
	2017	442	1	0,22 %



	2018	506	0	0 %
	2019	345	0	0 %
	2020	516	1	0,19 %
	2021	302	0	0 %
	2022	342	0	0 %
	2023	226	0	0 %

#### A.4. Eficiencia.

Con la limitación de tomar como parámetro de la productividad legislativa el número de leyes sancionadas y no la calidad de las mismas, la legislatura unicameral no demuestra ser mucho más productiva que la bicameral. El número promedio de leyes sancionadas en los tres últimos años de bicameralismo (1998, 1999 y 2000) es 65,66 mientras que el promedio anual en los cuatro primeros unicamerales (2002, 2003, 2004 y 2005) fue de 70 leyes. Al mismo tiempo, la iniciativa del Gobernador es mayor en el nuevo sistema. Entre 2007 y 2012, y nuevamente en 2022 y 2023, más del 80 % de las leyes aprobadas correspondieron a iniciativa del Gobernador, un verdadero récord.

Cuadro 6.

Período	Leyes sancionadas	Iniciativa del Gobernador	% s/ el total de leyes	Promedio
1998	72	31	43,0555556	48,15 %
1999	92	29	31,5217391	
2000	33	23	69,6969697	
2001	60	29	48,3333333	70,06 %
2002	83	38	45,7831325	
2003	70	44	62,8571429	
2004	63	36	57,1428571	
2005	64	48	75	
2006	78	43	55,1282051	
2007	101	83	82,1782178	
2008	135	118	87,4074074	
2009	137	118	86,1313869	
2010	152	125	82,2368421	
2011	145	124	85,5172414	
2012	92	75	81,5217391	
2013	55	41	74,5454545	
2014	70	47	67,1428571	
2015	81	41	50,617284	
2016	87	54	62,0689655	



2017	88	65	73,8636364
2018	93	67	72,0430108
2019	75	46	61,3333333
2020	74	39	52,7027027
2021	80	48	60
2022	67	55	82,0895522
2023	113	95	84,0707965

### A.5. Laboriosidad.

En este punto la experiencia de la unicameral ha demostrado propender a un mayor empeño de los legisladores en el ejercicio de sus funciones. En primer lugar, el período de sesiones ordinarias se ha extendido de 9 a 11 meses, siendo el más extenso entre las Provincias argentinas. El número de sesiones se ha mantenido regular y alrededor de las 50 anuales. Por otro lado, el número de proyectos por legislador es mayor. De todas formas, las diferencias con el sistema anterior no alcanzan a ser suficientemente relevantes. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que en el corriente año parlamentario las sesiones se han transformado en quincenales, por lo que resta evaluar el impacto estadístico que, sin dudas, achacará menor laboriosidad a la actual Legislatura.

Cuadro 7.

Año	Proyectos de ley iniciativa de los legisladores presentados.
1998	236
1999	201
2000	271
2001A	346
2001B	11
2002	323
2003	171
2004	216
2005	133
2006	164
2007	96
2008	191
2009	174
2010	162
2011	104
2012	170



2013	213
2014	201
2015	150
2016	274
2017	203
2018	195
2019	381
2020	275
2021	296
2022	276
2023	224

#### **A.6. Conclusiones.**

Desde nuestro punto de vista el balance del funcionamiento de nuestra legislatura unicameral es negativo. En primer lugar, una sobrerrepresentación que en ocasiones ha llegado al 25 % alcanza para falsear la voluntad popular. Aunque aún no se ha dado en la práctica, la posibilidad que de una elección resulte una minoría con los dos tercios de los votos en la Legislatura, se asoma como un horizonte oscurecedor del futuro político de Córdoba. Sus consecuencias pueden ser infortunadas con solo imaginar que una fuerza política por sí misma podrá declarar la necesidad de la reforma constitucional, modificar los departamentos, intervenir municipalidades y otras medidas para las que se requieren amplios consensos pluripartidarios.

En segundo lugar, la independencia del Poder Legislativo no se ha fortalecido; por el contrario, la iniciativa legislativa del Gobernador es mayor en la Legislatura unicameral. Al mismo tiempo, los pedidos de informe son prácticamente rechazados en su totalidad.

Finalmente, la reforma de 2001 tiene tareas pendientes: a dos décadas de su sanción la Legislatura está en mora en reglamentar las primarias (internas abiertas y simultáneas) y el voto de preferencia. Además, inexplicablemente, no se ha modificado la Ley de Juicio Político (8794), la Ley del Defensor del Pueblo (7741), la Ley de Iniciativa y Consulta Popular (7811), la de Estado Parlamentario de Proyectos (8839), entre muchas otras, para adaptarlas a la nueva estructura. Estas leyes aún mencionan a "cada Cámara", "Cámara de Diputados", "Senado" y "Asamblea Legislativa".

Sobre este tema se pronunció la Comisión Consultiva de Expertos. Si bien el tema se incorporó dentro de las reformas constitucionales con mediano grado de consenso, se identificaron los miembros de la Comisión a favor del restablecimiento del



bicameralismo, a saber, Antonio María Hernández, Claudia Laub, Carolina Scotto y Rafael Velasco.

Los miembros citados expusieron: *“Se propone esta alternativa, en base a los siguientes argumentos: 1. Por lo expresado en general a favor de la bicameralidad en el Diagnóstico, a lo que se remite. 2. Porque es necesario fortalecer el Poder Legislativo Provincial, ya que resulta evidente que la existencia de dos Cámaras posibilita un mejor cumplimiento de las principales funciones del mismo, o sea legislar y controlar políticamente a los otros poderes y en especial al Ejecutivo. 3. El análisis efectuado en dos cuerpos legislativos permite una elaboración normativa de mayor calidad técnica, fruto de un debate que se realiza en dos instancias distintas, con integraciones políticas diferentes y con más tiempo para la deliberación y la revisión mutua de lo actuado, impidiendo el apresuramiento y la comisión de errores. Hay que tener presente que la redacción de normas requiere de especiales precisiones técnicas y prudencia, esenciales para una buena legislación y seguridad jurídica. En relación a esto, el argumento utilizado por los defensores de la unicameralidad sobre la posibilidad de la doble lectura como respuesta a esto, no resulta aplicable por lo siguiente: a) no se puede comparar en modo alguno una doble lectura del mismo cuerpo con un análisis efectuado por un cuerpo legislativo distinto, y b) la doble lectura no se utiliza para el tratamiento de todos los proyectos. Asimismo, se puede observar que la calidad y extensión de los debates producidos en el Poder Legislativo Bicameral, durante los 131 años de su vigencia entre 1870 y 2001, tanto en Diputados como en el Senado, ha sido preferible a los debates acontecidos durante el período de la unicameralidad. Por otra parte, la mayor lentitud para la tarea legislativa originada por el tratamiento de las dos Cámaras es más conveniente que las sanciones legales apresuradas que se han producido particularmente con el funcionamiento de la Legislatura Unicameral, según se observara en el Diagnóstico sobre los problemas del control. A ello hay que sumar los problemas ocasionados por el art. 126 del Reglamento actual de la Legislatura Unicameral que permite tratamientos sobre tablas por mayoría absoluta en lugar de los dos tercios aconsejables. 4. También resulta indudable que la existencia de dos Cámaras posibilita un mejor ejercicio de la otra función esencial del Poder Legislativo, que es la de controlar políticamente a los otros poderes, y en especial al Poder Ejecutivo. Piénsese que no es lo mismo que se puedan presentar pedidos de informes, interpelaciones o juicios políticos en dos cámaras que en una sola cámara. Y en relación específica al procedimiento del juicio político, también se advierte con claridad que es muy superior su procedimiento en un sistema bicameral en que Diputados acusa y el Senado juzga, que la división en salas que se debe producir en un sistema unicameral. 5. La debilidad de la Legislatura Unicameral para el cumplimiento de sus dos funciones principales se agrava especialmente por el sistema electoral fijado por la reforma constitucional de 2001, que ha posibilitado que en base al resultado de las últimas elecciones, con sólo el 37% de los votos obtenidos por el partido ganador, tenga 37 bancas, o sea la mayoría absoluta, lo que beneficia al*



*oficialismo y dificulta la oposición. 6. La desproporcionalidad de este sistema electoral, ejemplificada por las 17 bancas de diferencia entre el primer y segundo partido, pese a que sólo hubo algo más de un 1% de diferencia de votos, explica que el oficialismo con su mayoría -en lo que transcurre de 2008- sólo haya aprobado uno de los 135 pedidos de informes presentados por la oposición, además de ninguno de los tres pedidos de interpelación presentados. 7. Es menester volver al sistema bicameral y restablecer el funcionamiento del Senado, porque ello permite una mejor representación de los departamentos y del interior de la Provincia. No puede compararse en este aspecto la importancia del rol de los senadores y su representación de los departamentos, con la función que en ese aspecto realizan los legisladores actuales con dicho origen. A propósito de esto, se indica que la configuración de los departamentos proviene desde el fondo de la historia provincial, como lo ratificaran las reformas constitucionales de 1923, 1987 y 2001. (...) Se propone la conformación de un Senado con 26 miembros, a razón de uno electo directamente por cada departamento, a simple pluralidad de sufragios; y una Cámara de Diputados de 51 miembros, electos directamente por el pueblo de la Provincia en distrito único, en base al sistema proporcional D'Hondt." (Informe "Así no va más", página 150).*

Destacamos, asimismo, en el capítulo de dictámenes individuales lo que expresa el Dr. Antonio María Hernández: *"Inmediatamente señalé en dicho artículo los problemas a futuro que iba a producir la adopción del sistema unicameral: "a) una menor calidad en la producción legislativa, pues no existirá el debate que también se producía en la cámara revisora; b) una sensible reducción de la función de control político, que es esencial dentro de la misión de dicho poder; c) una menor representación del interior de la provincia frente a la Capital, d) un robustecimiento aún mayor del poder del Ejecutivo en el régimen político provincial. Además de ello y como otro efecto de esta reforma, estimo que será utilizada como ejemplo para ajustar los gastos de la política, claro que con una visión economicista dominante que no compartimos. Hay actualmente ejemplos de legislaturas unicamerales que muestran gastos desproporcionados como las de Chaco, Formosa o Tucumán, mientras que hay legislaturas bicamerales que han demostrado mayor prudencia como la nuestra, cuyo gasto no alcanza al dos por ciento del presupuesto". (Informe "Así no va más", página 193).*

Finalmente, debo destacar que la Carta Orgánica Provincial de la Unión Cívica Radical, partido al que pertenezco, establece la defensa del bicameralismo por lo que actuó en la proposición siguiendo un expreso mandato partidario. El texto de la cláusula transitoria N° 3 de la Carta Orgánica de la Unión Cívica Radical de Córdoba expresa: *"La Unión Cívica Radical de Córdoba manifiesta su irrenunciable vocación de mantener la petición a la Legislatura de la Provincia, a los fines de fortalecer la democracia por medio del sistema bicameral de representación política".*

## **B. FORTALECIMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO: CENSURA A LOS MINISTROS.**

Tal como resulta del articulado, impulsamos incorporar a la Segunda Parte, Título Primero, Sección Primera un nuevo capítulo denominado “Censura a los Ministros”.

Aquí traemos la experiencia nacional que en la reforma de 1994 incorporó la censura al Jefe de Gabinete de Ministros. En nuestra iniciativa no proponemos incorporar una institución similar ya que la experiencia nacional no ha demostrado que la Jefatura de Gabinete haya contribuido a la atenuación del Presidencialismo. Nosotros entendemos que la Jefatura de la Administración Pública debe seguir en cabeza del Gobernador de la Provincia.

Sin embargo, creemos que un mecanismo de fortalecimiento del Poder Legislativo es otorgar a la Legislatura la atribución de censurar a los Ministros del Poder Ejecutivo por mayoría absoluta de miembros. Esta censura, similar a la que el Art. 101 de la Constitución Nacional prevé para el Jefe de Gabinete, no debe confundirse con el juicio político contemplado en los Arts. 112 a 123 de la Constitución Provincial, ya que este requiere causales de mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones, delitos dolosos comunes, incapacidad física o síquica sobreviniente, o indignidad. En cambio, la censura, es una decisión de carácter político en que la Legislatura manifiesta la inconformidad con la dirección del gobierno en determinada área.

La propuesta no otorga a la Legislatura la necesidad de acuerdo para designar a los ministros, ya que se mantiene la atribución del Gobernador de nombrarlos y removerlos por sí mismo, pero si le otorga la facultad de removerlos.

Existen diversos estudios sobre esta tendencia de introducción de elementos parlamentarios en el sistema presidencial. Uno de los mayores expertos en la materia, el constitucionalista mexicano Diego Valadés, ha estudiado este tipo de mecanismos de control en su obra denominada “*La parlamentarización de los sistemas presidenciales*”.

Allí el constitucionalista mexicano expresa: “*Las preguntas parlamentarias constituyen el medio de control más frecuentado. A través de ellas, se solicita información al gobierno. Su inocuidad es aparente, porque la veracidad y la oportunidad de las respuestas son un factor que franquea las conductas cooperativas entre los órganos del poder. Una contestación bien articulada permite al agente gubernamental influir en la disposición anímica de sus interlocutores y trascender a la opinión pública. El contenido de la pregunta también califica a quien la formula, y deja ver su nivel general de información y agudeza. En otras palabras, en los congresos donde existen periodos de preguntas se tiende a generar ambientes propicios para la colaboración entre los órganos del poder.*”



*La interpelación es una forma de controvertir acerca de una decisión gubernamental. A partir de las precisiones formuladas por los ministros, se abre un debate del que puede desprenderse la propuesta de una moción de censura. Esta figura resultó de la responsabilidad política de los ministros que caracterizó al sistema parlamentario francés establecido por la Constitución de 1830 (artículo 12), pero las Constituciones de la III y la IV repúblicas dieron lugar a numerosos excesos que afectaron la estabilidad de los gobiernos de Francia, por lo que en 1958 la Constitución proscribió las interpelaciones, aunque subsistió la moción de censura (artículo 50).*

*En los diversos sistemas constitucionales la moción de censura tiene una doble dimensión: puede traducirse en la reprobación de un ministro o del gabinete completo. Además, en los sistemas parlamentarios, la censura ocasiona la caída del gobierno, en tanto que en los sistemas presidenciales puede o no implicar la remoción de los ministros censurados.*

*La moción de censura es la institución de origen parlamentario que mayor presencia tiene en los sistemas presidenciales latinoamericanos. Once Constituciones la han adoptado. Por otra parte, la interpelación sin posibilidades de censura se encuentra acogida en cuatro Constituciones. Hasta 2008, sólo en otros dos países, Bolivia y Chile, no existían formas de responsabilidad política exigibles al gabinete. Sin embargo, el proyecto boliviano de una nueva Constitución, en proceso de aprobación, también incluye el tema. En cuanto a los países africanos, europeos y asiáticos, la moción se aplica, por ejemplo, en Armenia, Angola, Georgia, Irán, Kazajstán, Mozambique, Rusia, Siria, Turquía, Turkmenistán, Ucrania y en casi todos los países francófonos”.*

*Si bien, la incorporación de la figura del Jefe de Gabinete de Ministros no fue incluida dentro de las propuestas de la Comisión Consultiva de Expertos, la propuesta fue mencionada dentro de los temas de bajo consenso y se destacó la inclusión del mismo en la opinión y propuesta personal del Dr. Antonio María Hernández (h). Así se expresaba el egregio profesor cordobés: “Más allá de los incumplimientos constitucionales operados en la materia en el orden federal, consideramos plausible debatir aquí en Córdoba dicha cuestión, a los fines de fortalecer la vigencia del sistema republicano, que se asienta en la división y equilibrio de los poderes y mejorar el funcionamiento de nuestro régimen político. Por ello, deben no sólo fortalecerse los órganos de control empezando por la Legislatura y el Poder Judicial, –tal como se postula en el Dictamen-, sino, además, estudiar la incorporación del gobierno de gabinete (en base a la reunión institucionalizada y jerarquizada de los ministros) e incluso de un Jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante la Legislatura, que lo podrá remover y en su caso, prestarle acuerdo para su designación por el Gobernador. Dicho funcionario, como en el modelo federal, debería comparecer por lo menos una vez por mes ante el Poder Legislativo, a los fines de brindar los respectivos informes, lo que incidiría no*



*sólo en el fortalecimiento de este último órgano, sino también en el mejoramiento de la información pública sobre la marcha del gobierno. Solo este cambio significaría un gran adelanto frente a la situación actual, que muestra la muy escasa concurrencia de los funcionarios ante los representantes del pueblo, como lo exhiben las estadísticas mencionadas en el Diagnóstico del Dictamen. En definitiva, se trata de racionalizar y atenuar nuestro sistema presidencialista de gobierno, para mejorar la gobernabilidad democrática, a través de la deliberación y mayor consenso entre las fuerzas políticas”.*

Nosotros hemos tomado parcialmente la propuesta del Dr. Hernández ya que, si bien no incluimos la figura del Jefe de Gabinete, prevemos la responsabilidad política de los Ministros ante la Legislatura.

### **C.-IMPEDIMIENTO QUE CUALQUIER CIUDADANO PUEDA EJERCER EL CARGO DE GOBERNADOR POR MAS DE DOS PERÍODOS.**

Creemos que las limitaciones a la reelección muchas veces se ven amañadas por sucesiones o enroques de personas lo que constituye una debilidad del principio republicano de periodicidad de las funciones.

En el derecho comparado encontramos esta regla en el Art. 83 de la Constitución Mexicana (*“El Presidente entrara a ejercer su encargo el 1 de diciembre y durara en el seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”*) y la enmienda 21 a la Constitución de Estados Unidos (*“Ninguna persona será elegida para el cargo de Presidente más de dos veces, y ninguna persona que haya ocupado el cargo de Presidente o haya actuado como Presidente durante más de dos años de un mandato para el cual otra persona fue elegida Presidente será elegida Presidente más de una vez”*).

En tal sentido creemos que un mandato y la posibilidad de una reelección resulta adecuado a los fines de fortalecer la alternancia y el régimen republicano por lo que se propone que la Convención incorpore la previsión que ninguna persona podrá ser elegida más de dos veces para el cargo de Gobernador, y nadie que haya ocupado el cargo de Gobernador, o que haya actuado como Gobernador por más de dos años de un periodo para el cual fue elegida otra persona, podrá ser elegido más de una vez para el cargo de Gobernador.

### **D.-ELECCION DIRECTA POR DOBLE VUELTA DEL GOBERNADOR Y VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA.**

Entendemos necesario incorporar la doble vuelta en la elección de Gobernador y Vice. Este sistema, que se adopta en gran medida gracias al antecedente de la



Constitución francesa de 1958, constituye un mecanismo de legitimación popular en el caso de ausencia de mayoría absoluta en la primera vuelta.

Nuestra Constitución Nacional, adoptó un sistema de doble vuelta en la elección de Presidente y Vicepresidente, en el que no se requiere mayoría absoluta. Se trata de una regla sui generis que permite que una fórmula pueda ser elegida en primera vuelta cuando *"hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos"* (Art. 97) o *"hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos"* (Art. 98).

En América Latina la doble vuelta se ha consagrado en la mayoría de los países. Con distintas reglas. Podemos determinar tres grupos de países en relación al sistema electoral del Poder Ejecutivo.

Cuadro 8.

I. Mayoría simple	
Honduras	Artículo 236.- El Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo por simple mayoría de votos. (...)
Paraguay	Artículo 230.- El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales (...)
México	Artículo 81.- [...] La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.
Panamá	Artículo 177.- El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por la mayoría de votos, para un periodo de cinco años. (...)
II. Mayoría absoluta en dos turnos	
Chile	Artículo 26.- (...) Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios.
Colombia	Artículo 190.- (...) Si ningún candidato obtiene dicha mayoría se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.
El Salvador	Artículo 80.- (...) Cuando en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República ningún partido político o coalición de partidos políticos participantes, haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con



	el escrutinio practicado, se llevará a cabo una segunda elección entre los dos partidos políticos o coalición de partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos válidos; (...)
Guatemala	Artículo 184.- El Presidente y Vicepresidente de la República, serán electos por el pueblo para un período improrrogable de cuatro años, mediante sufragio universal y secreto. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda elección (...) entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.
Perú	Artículo 111.- (...) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas. (...)
Uruguay	Artículo 151.- El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral, por mayoría absoluta de votantes (...). Si ninguna de las candidaturas obtuviese la mayoría exigida, se celebrará el último domingo del mes de noviembre del mismo año, una segunda elección entre las dos candidaturas más votadas.
Brasil	Art. 77. La elección del Presidente y del Vicepresidente de la República se realizará simultáneamente, noventa días antes del final del mandato presidencial. § 3. Si ningún candidato alcanza la mayoría absoluta en la primera votación, una nueva elección tendrá lugar dentro de los veinte días siguientes a la publicación del resultado, compitiendo los dos candidatos más votados y considerándose electo el que obtenga la mayoría de los votos válidos.
República Dominicana	Artículo 90 – (...) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, ninguna de las candidaturas obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección cuarenta y cinco días después de celebrada la primera. En esta última elección participarán únicamente las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos en la primera elección.
III. Mayoría relativa en dos turnos	
Costa Rica (40%).	Artículo 138.- El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.(...) Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el primer domingo de abril del mismo año entre las dos nóminas que hubieran recibido más votos, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios. (...)
Bolivia (50 o 40 con dif. 10).	Artículo 166. I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más



	<p>uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura. II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.</p>
Ecuador (50 o 40 con dif. 10).	<p>Artículo 143.- (...) La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos válidos emitidos. Si en la primera votación ningún binomio hubiera logrado mayoría absoluta, se realizara una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participaran los dos binomios más votados en la primera vuelta. No será necesaria la segunda votación si el binomio que consiguió el primer lugar obtiene al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el binomio ubicado en el segundo lugar.</p>
Nicaragua (40 o 35 con dif. 5).	<p>Artículo 147.- Para ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República los candidatos a tales cargos deberán obtener como mayoría relativa al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos superen a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales. Si ninguno de los candidatos alcanzare el porcentaje para ser electo, se realizará una segunda elección únicamente entre los candidatos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar y serán electos los que obtengan el mayor número de votos. (...)</p>
Argentina (45 o 40 con dif. 10).	<p>Artículo 94.- El Presidente y el vicepresidente de la Nación serán elegidos directamente por el Pueblo, en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio nacional conformará un distrito único. Artículo 96.- La segunda vuelta electoral, si correspondiere, se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días de celebrada la anterior. Artículo 97.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y vicepresidente de la Nación. Artículo 98.- Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, sus integrantes serán proclamados como Presidente y vicepresidente de la Nación.</p>



En el ámbito del derecho público provincial, sólo 4 provincias (Corrientes, Chaco, Chubut y Tierra del Fuego) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptaron este sistema electoral para elegir al Poder Ejecutivo.

La doctrina constitucional ha dedicado extensos análisis al instituto del ballottage. Nosotros nos quedamos con la opinión de Daniel Sabsay, titular de cátedra en la Universidad de Buenos Aires, que expresa: *“nuestro instituto posibilita que quienes resulten electos cuenten con una cuota de legitimidad asegurada, producto del voto favorable de la mayoría absoluta de los votantes. Este objetivo es el resultado de la propia mecánica del proceso a que lleva la aplicación del ballottage. En efecto, de resultas de este procedimiento, el elector en la primera vuelta elige a su candidato predilecto, mientras que, de producirse una nueva ronda electoral, optará entre los dos candidatos que han sido más votados, por aquel que le parezca mejor dotado para el cargo en cuestión. Es decir, que en primera instancia el ciudadano vota con el “corazón”, en tanto que en la segunda oportunidad es la razón la que juega el papel principal, dejándose de lado los motivos derivados de las afinidades e identificaciones más íntimas y firmes. En este sentido, nuestro instituto ensancha el campo de la libertad de los electores, pues los faculta a hacer uso de un número amplio de alternativas electorales, sin que su sufragio pueda considerarse como ‘perdido’”.*

Nosotros proponemos la siguiente redacción: *“El Gobernador y el Vicegobernador de la Provincia serán elegidos directamente por el pueblo en doble vuelta, según lo establece esta Constitución. A este fin el territorio provincial conformará un distrito único. La elección se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Gobernador en ejercicio. La segunda vuelta electoral se realizará entre las dos fórmulas de candidatos más votadas, dentro de los treinta días. Sin embargo, cuando la fórmula que resulte ganadora en la primera vuelta hubiere obtenido el cincuenta por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, más un voto, sus integrantes serán proclamados como Gobernador y Vicegobernador de la Provincia. A tales efectos se aconseja la reforma de la Segunda Parte, Título Primero, Sección Segunda, Capítulo Segundo, artículos 140 a 143 de la Constitución Provincial”.*

Sin embargo, la Convención podrá determinar otras alternativas de segunda vuelta de mayoría relativa tal como existe en la Constitución Nacional o en el Derecho Constitucional Comparado, tal como se ha analizado en los párrafos precedentes.

Sobre este tema se pronunció la Comisión Consultiva de Expertos. Si bien el tema se incorporó dentro de las reformas constitucionales con mediano grado de consenso, se identificaron los miembros de la Comisión a favor de la modificación del sistema



electoral del Gobernador y Vice (Antonio María Hernández, Claudia Laub, Carolina Scotto y Rafael Velasco).

Los miembros citados expusieron: *“En cuanto a la elección de Gobernador y Vice Gobernador, se propone la modificación de la Constitución Provincial, en su Sección respectiva, para incorporar el sistema de doble vuelta, en lugar de la mayoría simple, en base a los siguientes argumentos: 1. Por los expresados a favor de este sistema, en oportunidad del Diagnóstico efectuado en este Dictamen, dándolos por reproducidos en razón de brevedad. 2. Porque este sistema permitirá solucionar eficazmente los problemas derivados de elecciones sumamente reñidas o ajustadas, como los acontecidos en la elección del 2 de septiembre pasado en la Provincia. En efecto, tal como se relatara en el Diagnóstico sobre dichos comicios, los conflictos suscitados tuvieron una honda trascendencia no sólo en la Provincia sino más allá de sus fronteras y exigieron la intervención del Poder Judicial en sus diversas instancias -incluso hasta la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación- para la superación del mismo. Los efectos producidos por aquella elección han sido muy graves en la consideración ciudadana. Esto es particularmente delicado para el prestigio y credibilidad de las instituciones, como así también para el buen funcionamiento de un sistema democrático, que se debe asentar en una profunda convicción popular sobre su legitimidad. Un sistema electoral de doble vuelta, para la elección de Gobernador y Vice Gobernador, consagrado con las particularidades establecidas en la reforma constitucional federal de 1994, tiene una legitimidad democrática muy superior al sistema actual de resolución de problemas de elecciones ajustadas. Es que no puede dudarse que, con este sistema, son los ciudadanos los que finalmente resuelven la cuestión, puesto que el ejercicio de la soberanía popular es una de las bases de la república y de la legitimidad democrática 3. Porque este sistema funcionó muy bien en la experiencia vivida en la Provincia con motivo de las elecciones de 1973, que consagrara la fórmula Obregón Cano-López del Partido Justicialista, sobre la de Martínez-Celli de la Unión Cívica Radical. 4. Porque aunque no se haya aplicado el sistema en el orden federal en los casos de las elecciones presidenciales de 1973 y de 2003 -en razón de que no se presentaron algunas de las fórmulas-, ello no puede utilizarse como argumento para sostener que el diseño constitucional o la eficacia del sistema puedan cuestionarse. 5. En relación a esto último, es evidente que este sistema ha sido consagrado mayoritariamente en las constituciones nacionales latinoamericanas, entre las que se cuenta la argentina, tal como se demostrara en el análisis efectuado en el Diagnóstico”.* (Informe “Así no va más”, páginas 157/8).

#### **E.-REFORMA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.**

Creemos necesario declarar la necesidad de la reforma de la regulación constitucional de la Defensoría del Pueblo. En primer lugar, observamos que la experiencia institucional demuestra que la mayoría actual (voto de los dos tercios de los



miembros de la Legislatura) solo ha contribuido al bloqueo en la designación del funcionario, motivo por lo cual la institución ha tenido largos períodos de vacancia. Por tal motivo, impulsamos reducir la mayoría necesaria para designar el defensor del pueblo a la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Legislatura.

Sin perjuicio de lo anterior, se agregan requisitos para fungir como Defensor del Pueblo. Actualmente la Constitución no establece requisitos de elegibilidad (Art. 104 Inc. 36 y Art. 124) los que quedan sometidos a la ley reglamentaria (actualmente la Ley N° 7741) que, establece en su Art. 3: *"Artículo 3.- Para ser designado Defensor del Pueblo, serán requisitos: 1. Tener treinta años de edad como mínimo. 2. Ser argentino nativo o por opción. 3. Tener ciudadanía en ejercicio. 4. Tener residencia en la Provincia durante cuatro años anteriores inmediatos a la designación, salvo casos de ausencia motivada por servicios a la Nación o a la Provincia, o en organismos internacionales"*.

Nosotros proponemos que la Convención agregue el requisito de "tener experiencia comprobable en la defensa de los derechos humanos, de incidencia colectiva y/o control público, y no tener participación ni afiliación política- partidaria, sindical o gremial ni haber desempeñado cargos públicos electivos en un periodo mínimo anterior a cinco años a contar desde la fecha de su designación".

Esta iniciativa refleja la propuesta de modificación a la Ley N° 7741 que en coautoría hemos presentado en esta Legislatura en el Expediente 39049/L/24. Sin embargo, creemos necesario constitucionalizar los requisitos de idoneidad y trayectoria en la defensa de los derechos humanos. Asimismo, promovemos se incorpore un procedimiento de publicidad de antecedentes de los candidatos y un mecanismo de audiencia pública para formular observaciones. En este sentido, tomamos como antecedente positivo lo dispuesto para la designación de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el decreto N° 222/03, que amplió la transparencia y la participación de la ciudadanía en el procedimiento llevado adelante en el Poder Ejecutivo, y en los arts. 22 bis y ter y 123 bis a decies del Reglamento del Senado.

Otra falencia del sistema actual es la privación, por parte de la Ley 7741, de la legitimación activa del Defensor del Pueblo para interponer acciones para la protección de los derechos colectivos o difusos, en cualquier juicio, instancia o tribunal. Nosotros proponemos constitucionalizar este requisito para que, tan esencial facultad, no pueda ser desconocida por la Ley reglamentaria.

Sobre este tema se pronunció la Comisión Consultiva de Expertos que expuso en su diagnóstico: *"La CCE ha detectado como otra debilidad en el funcionamiento de los órganos de control la falta de reconocimiento en la Constitución Provincial de la legitimación procesal al Defensor del Pueblo (art. 124), a diferencia de lo que ocurre en la Ley Suprema de la Nación, que sí ha consagrado dicha atribución para ese funcionario (art.*



43), y que resulta de singular importancia para el eficaz cumplimiento de sus funciones". (Informe "Así no va más", página 84).

En consecuencia, en la sección referida a las propuestas se expresó: "La CCE por mayoría de sus miembros recomienda la reforma de la Constitución Provincial en el artículo 124, a los fines de atribuirle al Defensor del Pueblo legitimación procesal activa para demandar, como lo hace el artículo 43 de la Ley Suprema de la Nación con el Defensor del Pueblo de la Nación. Ello, con el objetivo de fortalecer sus atribuciones, esenciales para el control de la administración pública y la defensa de los derechos ciudadanos.". (Informe "Así no va más", página 147/8).

#### **F.-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.**

La Constitución de la Provincia establece el procedimiento de designación de magistrados en los artículos 104, 144 Inc. 9 y 157, que transcribimos seguidamente.

"Artículo 104. Corresponde a la Legislatura Provincial: (...) 42. Dar acuerdo en sesión pública para el nombramiento de Magistrados y Funcionarios a que se refiere esta Constitución".

"Artículo 144. El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 9. Designa, previo acuerdo de la Legislatura, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia y demás tribunales inferiores, y a los miembros del Ministerio Público. En caso de receso de la Legislatura, designa jueces o agentes del Ministerio Público interinos, que cesan en sus funciones a los treinta días de la apertura de la Legislatura. El Gobernador, el Vicegobernador y los ministros, no pueden ser propuestos para integrar el Poder Judicial hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones".

"Artículo 157. Los jueces y funcionarios son nombrados y removidos del modo establecido en esta Constitución. Son nulos y de ningún valor los procedimientos seguidos o las sentencias y resoluciones dictadas por personas que no sean nombradas en la forma prescripta.

*La ley fija el procedimiento que favorezca la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad en la designación de magistrados inferiores".*

A su turno, la Ley 8802 crea el Consejo de la Magistratura "que asiste al Poder Ejecutivo a los fines previstos en el Artículo 144 Inciso 9 y Artículo 157, última parte de la Constitución de la Provincia de Córdoba, para la designación de Magistrados de los Tribunales Inferiores de la Provincia, integrantes del Ministerio Público Fiscal, Asesores Letrados con excepción del Fiscal General, Fiscales Adjuntos y de los Jueces de Paz Legos".

Esta institución se crea por manda del último párrafo del Art. 157 de la Constitución Provincial que, como hemos reseñado, manda fijar un procedimiento que



favorezca la igualdad de oportunidades y la selección por idoneidad en la designación de magistrados inferiores.

El Consejo lleva adelante concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición, y remite al Poder Ejecutivo el orden de mérito resultante del mismo (cfm. Art. 6 Incs. 6, 7, 8 y concordantes, Ley 8802).

Por su parte, el Poder Ejecutivo, dictó el Decreto N° 2635 de fecha 27 de diciembre de 1999 (B.O. 28.12.99), que en su Art. 1 prevía: *"Renúnciase a la facultad de alterar o modificar el orden de mérito de los aspirantes confeccionado por el Consejo de la Magistratura"* y en el Art. 2 establecía lo siguiente: *"Reglamentase el art. 32 de la Ley N° 8802 en el sentido que el Poder Ejecutivo remitirá los pliegos de aspirantes para que la Cámara de Senadores preste acuerdo, en los términos del art. 89 (inciso 3°) de la Constitución de la Provincia, respetando irrestrictamente el orden de mérito confeccionado por el Consejo de la Magistratura"*. El Decreto N° 2635/99 tenía fecha de vigencia hasta el 12 de julio de 2003, sin embargo, por Decreto N° 2469/07 (B.O. 21.02.2008), se ratificaron los conceptos del decreto reglamentario N° 2635/99, estableciendo que el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades constitucionales, elevaría a la Legislatura Provincial los pliegos de aspirantes a magistrados respetando el orden de mérito confeccionado por el Consejo de la Magistratura; asimismo, extendió el plazo de vigencia que en el anterior decreto vencía en el año 2003 hasta el día nueve de diciembre del año dos mil once.

Los Decretos 2635/99 y 2469/07 que auto-obligaban al Gobernador a respetar el orden de mérito se dictaron en el marco de la redacción vigente del Art. 32 de la Ley 8802 que tenía la siguiente redacción: *"El Gobernador podrá respetar el orden de mérito establecido por el Consejo de la Magistratura, preservando las atribuciones que le confieren los Artículos 144 Inciso 9 y 157 de la Constitución Provincial"*.

Finalmente se modificó el Art. 32 de la Ley 8802 que quedó redactado de la siguiente forma: *"El Gobernador remitirá a la Legislatura provincial los pliegos de los aspirantes a cargos de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, de acuerdo al orden de mérito confeccionado por el Consejo de la Magistratura"*. De esta manera la auto-restricción del Gobernador mediante decreto se sustituyó por una ley.

Nosotros creemos en la necesidad de constitucionalizar el Consejo de la Magistratura. La existencia por ley, si bien ha resultado en una experiencia positiva en el proceso de designación de jueces inferiores, no impide que una futura mayoría legislativa pueda dar por tierra con este avance legislativo.

Al igual que el Consejo de la Magistratura en el orden nacional, en de Córdoba debe estar contemplado en la Constitución. Por tal motivo promovemos que la



Convención incorpore que un Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial, tendrá a su cargo asistir al Poder Ejecutivo en la selección de los Magistrados de los Tribunales Inferiores de la Provincia, integrantes del Ministerio Público Fiscal, Asesores Letrados con excepción del Fiscal General, Fiscales Adjuntos y de los Jueces de Paz Legos.

Adicionalmente recomendamos que el Consejo sea integrado periódicamente, de modo que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias, y de los abogados, y asimismo, que sea integrado, asimismo, por otras personalidades del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Postulamos constitucionalizar sus atribuciones de: 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores y miembros del Ministerio Público Fiscal. 2. Emitir propuestas (en dupla o terna) vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores y miembros del Ministerio Público Fiscal.

Sobre este tema se pronunció la Comisión Consultiva de Expertos, que expuso: *"La CCE por unanimidad de sus miembros recomienda darle jerarquía constitucional al Consejo de la Magistratura, que está creado y funciona en base a una ley de la Legislatura (Ley 8802). Sería conveniente fijar en el texto constitucional el número de sus integrantes, en igual cantidad de legisladores, jueces y abogados. Dicho Consejo debería tener competencia para seleccionar los jueces, fiscales inferiores y jueces de paz, y elevar las ternas respectivas al Gobernador, quien a su vez designará uno de ellos, con acuerdo de la Legislatura"*. (Informe "Así no va más", página 147).

#### **G.-SUPRESIÓN DE LA ATRIBUCIÓN DEL GOBERNADOR DE INDULTAR Y CONMUTAR PENAS.**

Entendemos necesario autorizar que la Convención derogue el inciso 8 del artículo 144 de la Constitución Provincial, que prevé que el Gobernador *"Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, después de la sentencia firme y previo informe del tribunal correspondiente; se excluyen los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios designados por el mismo Gobernador que ejerza esta atribución o su reemplazante legal"*.

Al comentar la disposición que promovemos derogar Barrera Buteler en su Constitución de la Provincia de Córdoba anotada, expresa: *"La facultad de conmutar las penas ha sido asignada por la Constitución de la Provincia al Poder Ejecutivo (art. 144 inc. 8) y que se trata de una potestad discrecional irrevisable judicialmente en orden a su oportunidad, alcance o modalidad. En tal sentido, la Corte Suprema refiriéndose a la idéntica atribución del Poder Ejecutivo de la Nación ha sostenido que esa potestad es*



*privativa del mencionado poder, por lo cual 'es evidente que el ejercicio discrecional que de ella haga no comporta violación alguna del principio de igualdad ni puede ser objeto de revisión judicial sobre esa base' ('Amoribieta, Valentín Felipe y otros', Fallo 220:730). En definitiva, la determinación de los beneficiarios de la conmutación (internos primarios condenados a penas privativas de libertad temporales que reúnan las exigencias de buen comportamiento hasta la fecha de corte), corresponde a la zona de reserva del poder del Estado a quien la Constitución le ha conferido la atribución y, por lo tanto, la de delimitar su alcance y modalidad (T.S.J., Sala Penal, autos: 'Bracamonte, Miguel Angel p.s.a. homicidio en ocasión de robo, etc. - Recurso de casación', Sent. N° 2, 9/2/98. Foro de Córdoba N° 44, Sum. Pen. 2, p. 227. En igual sentido, T.S.J., Sala Penal, autos: 'Córdoba, Antonio Aurelio p.s.a. de evasión - Recurso de casación'. Sent. N° 102, 10/12/02. Foro de Córdoba N° 81, p. 239)".*

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha definido al indulto y como un perdón emanado del poder encargado de ejecutar las leyes, que exonera al individuo sobre el cual recae, de la pena que la ley impone por un delito que él ha cometido: (United States v. Wilson).

Autores de Derecho Constitucional de la talla de Midón y Manili se han manifestado en contra de esta atribución. Midón afirma que el indulto pertenece a "aquellas categorías históricas que van a contramano de los principios constitucionales de nuestro tiempo" (Midón, Mario, "Manual...", ob. cit., p. 796); por su parte Manili considera "penoso" que el indulto y conmutación de penas no haya sido suprimido por la reforma constitucional ("La facultad de indultar y conmutar penas" en Sabsay, Daniel A. (Dir.) - Manili, Pablo L. "Constitución..." ob. cit., p. 210).

#### **H. ELIMINAR LA CLAUSULA DE GOBERNABILIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONCEJOS DELIBERANTES.**

El artículo 183 Inciso 2 de la Constitución prevé que "Las Cartas Orgánicas Municipales deben asegurar (...) 2) (...) un sistema de representación proporcional para el Cuerpo Deliberante, que asegure al partido que obtenga el mayor número de votos la mitad más uno de sus representantes"; a su turno, el artículo 184 establece la remisión a dicho inciso para asegurar la denominada cláusula de gobernabilidad en la Ley Orgánica Municipal.

Creemos que este verdadero "premio a la mayoría" constituye un mecanismo de distorsión del sufragio que, en muchos casos, evita que la distribución de bancas en el órgano legislativo municipal, refleje la verdadera voluntad popular.

La doctrina tiene dicho sobre esta cláusula: "La ley 8102 para la Provincia de Córdoba prevé un sistema electoral, cuyo argumento básico es el logro de la eficacia en la



*gestión del Gobierno Municipal otorgándole una mayoría al Partido Político gobernante de turno, a fin de que se asegure la posibilidad de adoptar medidas tendientes a lograr los objetivos de su gestión y dotar de un mecanismo certero para las decisiones gubernamentales. En tal sentido se prevé un sistema electoral, que algunos autores denominan proporcional pero que nosotros preferimos encuadrarlo dentro de los mixtos (combinación entre los principios mayoritarios y proporcional) (...) Pero si de dicha operación no surge que el Partido Político que ha obtenido más votos en las elección cuente con una mayoría absoluta, más de la mitad de las bancas a cubrirse, se determinará otro procedimiento consistente en que: a la lista con mayor cantidad de votos, así haya salido primera por un voto, se le otorgan la mitad más uno de las bancas a cubrirse, y el resto de los Partidos Políticos deberá entrar en la operación de división proporcional antes mencionada, y si ninguna lista minoritaria logra el piso del 2%, le corresponderá una banca al Partido Político que siga al Mayoritario siempre y cuando logre el 1% de los votos emitidos (art. 137). Pensamos que el presente sistema electoral, que intenta asegurar la supuesta gobernabilidad del Partido Político que obtiene mayor cantidad de votos, resignando la representación proporcional, tiende a dilucidar los problemas que se produjeron con la adopción del sistema proporcional de la ley 3373 Orgánica Municipal anterior, en donde se daba la situación de Municipios de 6 concejales que estaban integrado por 3 miembros de cada Partido Político lo cual trajo aparejado conflictos para poder decidir inclusive la Presidencia del Cuerpo. No obstante ello, creemos que definiendo el número de los Concejales en impares se podría fácilmente evitar tal situación, sin sacrificar la proporcionalidad, por que como bien señalaba un paladín de la democracia Argentina y estudioso del Derecho Público, Dr. Luis V. Varela, que desde el siglo pasado en su obra "La Democracia Practica" nos enseña que: "La representación política debe ser proporcional, dando a cada opinión un número de representantes proporcional al número de adherentes, así las mayorías tendrán más, las minorías tendrán menos, pero todos los colores políticos de la opinión pública tendrán voz y voto en la discusión y en la decisión de los actos que se ejerzan en nombre de la Soberanía delegada... Convirtiéndose en un espejo de la opinión pública, que para ser perfecto deben reflejarse en él todos los matices en que la opinión del pueblo se divide." (Derecho Municipal, Mooney & Brügge).*

Creemos que el sistema electoral implementado en la Reforma de 1987 constituye un avance en relación al anterior sistema mixto de la ley 3373, previo al proporcional, en donde se establecía que los 2/3 tercios de las bancas a cubrirse correspondían al Partido Político que obtenía más votos, y el tercio restante se dividía entre los Partidos Políticos en forma proporcional y conforme a un piso en el porcentaje de votos obtenidos. Sin embargo, entendemos que el principio de gobernabilidad requiere una adecuación a los principios de adecuada representación política de la ciudadanía para evitar el divorcio entre los representantes del pueblo y la población.



Sobre este tema se pronunció la Comisión Consultiva de Expertos que expuso: *“La CCE, por unanimidad de sus miembros, propone la supresión del sistema único y uniforme de elección de intendentes a simple pluralidad de sufragios y concejales con cláusula de gobernabilidad, previsto por los artículos 183 inc. 2 y 184 de la Constitución Provincial. La eliminación del sistema uniforme permitirá la consagración de diversos sistemas de elección de Intendentes y Concejales en las Cartas Orgánicas Municipales y en la Ley Orgánica Municipal, como otro de los contenidos de la autonomía local.”*. (Informe “Así no va más”, página 150).

### **I.- SUPRESIÓN DEL VOTO DE PREFERENCIA.**

Creemos necesario derogar el último párrafo del artículo 78 de la Constitución Provincial, para suprimir el voto de preferencia en la elección de legisladores de distrito único.

Sobre este tema se pronunció la Comisión Consultiva de Expertos que expuso: *“El voto de preferencia fue receptado en la Constitución Provincial de 2001 en el artículo 78. A la fecha, siete años después de su regulación, el voto de preferencia aún no ha sido reglamentado. Si bien la doctrina no es pacífica en relación con este tema, existen numerosas razones, no sólo teóricas sino también prácticas (provenientes de la experiencia de países de América Latina que lo tienen regulado y lo utilizan, tales como Perú, Brasil, Panamá, República Dominicana, Colombia, entre otros) que desaconsejan su utilización. Entre las principales críticas, cabe mencionar las siguientes: 1. El voto de preferencia genera una dura (y muchas veces sucia) competencia entre los candidatos de un mismo partido, que afecta la coherencia, la disciplina y la unidad de las organizaciones políticas. Este nivel de competencia interna puede llegar a convertirse en una verdadera batalla electoral de todos contra todos al interior de los partidos políticos. 2. Puede anular los resultados de las elecciones internas de los partidos políticos, alterando el orden de los candidatos o candidatas establecidos mediante esos procesos. 3. Es generalmente desfavorable para una implementación adecuada de las cuotas de género, porque altera el orden establecido en las listas. 4. Debilita a los partidos organizados y favorece a los movimientos independientes, fortaleciendo la personalización de la figura de los candidatos. 5. En cuanto a los gastos de campaña, debe señalarse que el voto de preferencia incrementa considerablemente el costo de las elecciones, porque además de los gastos en que incurren los partidos, también están los gastos efectuados individualmente por los candidatos. 6. De igual forma, en relación con la campaña, la profusión de “minicampañas” dentro de cada partido, genera un ambiente de confusión, desorden y atosigamiento ante el electorado. 7. Durante el escrutinio en las mesas de votación, la necesidad de computar el voto de preferencia conlleva el riesgo de prolongar el escrutinio, dando margen a un aumento significativo de votos y de actas anuladas, lo que también genera retrasos en el proceso de cómputo oficial. Estos retrasos pueden llegar a generar un ambiente de sospecha,*



*favoreciendo las denuncias de irregularidades y fraude, y generando, en última instancia, un clima de inestabilidad política que afecta al sistema en sí. 8. En relación con los analfabetos y personas con capacidades especiales, es discriminatorio, ya que requiere la adopción de métodos formales que puedan subsanar el desconocimiento de la lectoescritura, tales como fotos, logos, colores, etc., que puedan ser asimilables de forma uniforme, clara y sencilla por este tipo de elector. 9. Como consecuencia de lo anterior, y debido a la complejidad para el elector, los gastos de pedagogía electoral por parte de los organismos electorales competentes aumentan considerablemente debido a la necesidad de llevar adelante campañas de instrucción sobre cómo utilizar adecuadamente el voto de preferencia. Por todas estas razones, la CCE por mayoría de sus miembros recomienda su derogación de la Constitución Provincial vigente". (Informe "Así no va más", página 158/9). El informe aclara que Opinan a favor 5 miembros: Claudia Laub, Mario Riorda, Carolina Scotto, Rafael Velasco y Daniel Zovatto. Jorge Horacio Gentile, Ramón Pedro Yanzi Ferreira y Antonio María Hernández se expiden en la sección Opiniones y Propuestas Personales.*

#### **J. MODIFICAR LA INTEGRACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

*La Constitución vigente establece en su artículo 159: "Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial a que hace referencia el Artículo 144, inciso 9, no sujetos a juicio político, pueden ser denunciados por cualquiera del pueblo ante un Jurado de Enjuiciamiento, al solo efecto de su destitución, fundado en las causas que la autorizan, con actuación del Fiscal General. El Jurado de Enjuiciamiento está integrado por un Vocal del Tribunal Superior de Justicia, cuatro legisladores, letrados si los hubiere, dos por la mayoría y dos por la minoría. El acusado continúa en sus funciones si el Jurado no dispone lo contrario. El fallo debe dictarse, bajo pena de caducidad, dentro de los sesenta días a contar desde la acusación, la que debe realizarse en el término de treinta días de formulada la denuncia, bajo la responsabilidad personal del Fiscal General".*

Como vemos, el Jurado de Enjuiciamiento se encuentra en la órbita del Poder Legislativo. Tal como lo afirmó el Tribunal Superior de Justicia: "La reforma constitucional local de 1987 reafirma el carácter de órgano legislativo del jurado de enjuiciamiento, al variar su integración, sustituyendo la anterior, compuesta por tres miembros del tribunal Superior de Justicia y dos legisladores por otra, en la que prima la integración de senadores (cuatro letrados si los hubiera) y un miembro de aquel tribunal, buscando la legitimidad que otorga la elección directa por el pueblo, asegurando una representación más completa y poniendo de manifiesta que es ajeno a la órbita del Poder Judicial" (T.S.J. en pleno, autos: «De la Peña, José Antolín c/ Provincia de Córdoba - Acción de inconstitucionalidad», A.I. N° 388, 10/12/97. Fallo N° 67, Foro de Córdoba N° 44. p. 141).



Nosotros creemos que es necesario avanzar en una integración que contemple a otros sectores, tal como lo hace la Constitución Nacional que en el artículo 115 expresa: *“Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado”.*

La ley a que se refiere el último párrafo del artículo 115 es la 24.937 cuyo artículo 22 prevé que el jurado de enjuiciamiento federal *“estará integrado por siete miembros de acuerdo a la siguiente composición: 1.- Dos jueces que serán: de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal. 2.- Cuatro legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo efectuarse dos listas por Cámara, una con los representantes de la mayoría y la otra con los de la primera minoría. 3.- Un abogado de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del interior del país que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.*

Sobre este tema se pronunció la Comisión Consultiva de Expertos que expuso: *“La CCE por unanimidad de sus miembros, propone reformar la Constitución Provincial a los fines de modificar la actual integración del jurado de Enjuiciamiento para alcanzar un mejor equilibrio entre diversos sectores, además de perfeccionar su reglamentación.”.* (Informe “Así no va más”, página 147).

#### **K. INDEPENDIZAR Y FORTALECER EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.**

Como hemos expresado en la parte resoluitva, se promueve independizar y fortalecer al Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial, haciéndolo un órgano extra poder, y disponiendo que el Fiscal General y los fiscales conserven “sus empleos mientras dure su buena conducta”, similar al modelo vigente en el ámbito nacional.”.

En la Constitución vigente, el Ministerio Público Fiscal se encuentra dentro de la órbita del Poder Judicial. Los artículos 171 a 179 de la Constitución Provincial conforman el Capítulo Quinto de la Sección Tercera relativa al Poder Judicial.



Creemos que, al igual que lo que dispuso la reforma a la Constitución Nacional de 1994, el Ministerio Público debe ser colocado como órgano extra poder. La Constitución Nacional le dedica la sección cuarta del Título Primero (Gobierno federal), específicamente el artículo 120 que expresa: *"El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones"*.

Al comentar esta decisión del constituyente nacional, el constitucionalista Néstor Sagüés expresa: *"la Convención sancionó el actual art. 120, con el rótulo de "Ministerio Público", Secc. IV del título constitucional relativo al "Gobierno federal". Vale decir que, desde el punto de vista exterior, el Ministerio Público aparece como una suerte de cuarto poder, después del Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, y así lo juzga parte de la doctrina (Obarrio, Bianchi). Sin embargo, el miembro informante del despacho mayoritario, Masnatta, fue claro al presentar en la Convención al Ministerio Público como órgano extra poder, "desvinculado de los poderes Ejecutivo y Judicial", a fin de terminar con su "servidumbre de dos mundos". Concluyó que el Ministerio Público sirve mejor a la administración de justicia fuera, que dentro de ella ("Diario de Sesiones", p. 4672 y 4673, Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, t. VI, p. 6200 y 6201), y que debía ser independiente del Poder Ejecutivo. En concreto, el art. 120 de la Const. argentina define al Ministerio Público como "un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera". Y fue su independencia "el primero de los dotes que se ha querido asignar a este instituto" ("Diario de Sesiones", p. 4672, y Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, t. VI. P. 6201)". (Manual de Derecho Constitucional, p. 367 y 368).*

Sobre esta cuestión se pronunció la Comisión Consultiva de Expertos que sostuvo: *"La CCE por unanimidad de sus miembros recomienda independizar y fortalecer al Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial, haciéndolo un órgano extra poder, y disponiendo que el Fiscal General y los fiscales conserven "sus empleos mientras dure su buena conducta", similar al modelo vigente en el ámbito nacional."* (Informe "Así no va más", página 147).

Concordantemente, la Comisión Consultiva, en el Diagnóstico de Fortalezas y Debilidades del Régimen Político-Electoral de la Provincia de Córdoba expresó: *"Se han constatado problemas en cuanto a la ubicación y jerarquía del Ministerio Público, que integra actualmente el Poder Judicial. Por ese motivo, han existido conflictos entre el Fiscal General y el propio Tribunal Superior de Justicia. Por otra parte, se ha cuestionado la forma de designación y tiempo de ejercicio de sus funciones por parte del citado Fiscal General"*.



## **L. CREAR LA ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

Creemos que en la Provincia existe actualmente una superposición en las funciones de control y de defensa del Estado, propias del Fiscal de Estado. Por tal motivo impulsamos la reforma del Art. 150 para crear una Asesoría General de Gobierno, como órgano de asesoramiento exclusivo del Poder Ejecutivo, y con la obligación de refrendar sus actos, como si fuera un ministro.

El artículo 150 de la Constitución Provincial establece: *“El Fiscal de Estado tiene a su cargo el control de la legalidad administrativa del Estado y la defensa del patrimonio de la Provincia. Debe ser abogado con no menos de diez años de ejercicio. Es designado y removido por el Poder Ejecutivo y puede ser sometido a juicio político”.*

Esta propuesta surge de la Comisión Consultiva de Expertos que sostuvo: *“La CCE, por unanimidad de sus miembros, propone la modificación de la Constitución Provincial a los fines de la creación de una Asesoría General de Gobierno, como órgano de asesoramiento exclusivo del Poder Ejecutivo, y con la obligación de refrendar sus actos, como si fuera un Ministro. El objetivo de esta propuesta es separar las funciones de control y de defensa del Estado, propias del Fiscal de Estado, de estas tareas de asesoramiento jurídico del Gobernador que corresponden a este nuevo órgano, como ocurre en otras provincias.”.* (Informe “Así no va más”, página 148).

## **M. CONSTITUCIONALIZAR LA REGIÓN CENTRO.**

La Región Centro tiene su origen constitucional en el artículo 124 de la Constitución Federal que expresa: *“Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines (...)”.*

Con base en este artículo incorporado en la Reforma de 1994, la Provincia de Córdoba firmó el 15 de agosto de 1998 el Tratado de Integración Regional entre las Provincias de Córdoba y de Santa Fe suscripto por los Señores Gobernadores de ambas Provincias y que fuera aprobado por Ley Provincial N° 8713 sancionada el 28 de octubre de 1998. Con posterioridad, el 6 de abril de 1999, se suscribió el Acta de Integración de la Provincia de Entre Ríos al Tratado de Integración Regional. Finalmente, el 28 de julio de 2004 se suscribió el Protocolo Adicional al Tratado de Integración Regional del 16 de agosto de 1998, que fuera aprobado por Ley Provincial N° 9184, sancionada el 22 de septiembre de 2004.

La suscripción de dichos instrumentos por gobernadores de distinto signo político, tal como lo fueron los Gobernadores Ramón Bautista Mestre y José Manuel De la Sota, configuran a la Región Centro como una verdadera política de Estado, ajena a



las pasiones de la lucha partidaria por lo que su constitucionalización significa un avance en la consolidación de este instrumento de cooperación interprovincial.

Esta propuesta surge de la Comisión Consultiva de Expertos que sostuvo: *"La CCE, por unanimidad de sus miembros, propone dar jerarquía constitucional a la Región Centro, ya que desempeña una función de especial importancia en los aspectos estratégicos, económicos y políticos, no sólo para la Provincia de Córdoba, sino también para la Federación Argentina"*. (Informe "Así no va más", página 148).

#### **N. MEJORAR EL CONTROL DE LEGALIDAD EN MATERIA FINANCIERA (TRIBUNAL DE CUENTAS O CONTRALORÍA GENERAL).**

En la parte dispositiva del presente proyecto se aconsejan dos opciones: mantener el Tribunal de Cuentas, pero modificando su integración, número de miembros, sistema de elección y período de permanencia de sus miembros en los cargos; o sustituir el Tribunal de Cuentas por una Contraloría General. Asimismo, se promueve que el control externo financiero, de gestión y legalidad de los actos de los órganos de gobierno y administración, en forma preventiva y a posteriori incluya a las Agencias, organismos del Estado, Sociedades de Economía Mixta y toda otra persona jurídica reconocida por el ordenamiento legal vigente.

Esta propuesta surge de la Comisión Consultiva de Expertos que sostuvo: *"La integración que le ha dado la reforma constitucional de 1987 a este órgano ha debilitado notablemente su independencia, dado que sus miembros surgen de una elección popular que se realiza conjuntamente con la de Gobernador y Vice Gobernador y por idéntico período, lo que hace casi seguro que la mayoría del órgano controlador pertenecerá al mismo partido que el controlado. La Provincia de Córdoba es la única que adopta ese sistema en el Derecho Público provincial argentino"*. (Informe "Así no va más", páginas 83 y 84). Seguidamente expresa: *"La CCE expresa que existen dos opciones principales a considerar, ambas por vía de reforma constitucional: Una alternativa es mantener el Tribunal de Cuentas, pero modificando su integración, número de miembros, sistema de elección y período de permanencia de sus miembros en los cargos. Una segunda alternativa consiste en sustituir el Tribunal de Cuentas por una Contraloría General, como existe en la mayoría de los países de América, con atribuciones sobre el control externo financiero, de gestión y legalidad de los actos de los órganos de gobierno y administración, en forma preventiva y a posteriori"*. (Informe "Así no va más", página 148).

En el mismo informe, en el acápite de las opiniones y propuestas individuales, el Dr. Jorge H. Gentile se pronuncia por el sistema de Contraloría de la siguiente forma: *"Hay en la sociedad fundados reclamos que reclaman un mejor funcionamiento de los órganos de control como el Tribunal de Cuentas, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía de Estado, pero para ello no es imprescindible reformar la Constitución, ya que una mejor*



*reglamentación y gestión podrían satisfacer a dichos reclamos. De todas maneras, cuando se decida reformar la Constitución se podría: a) Sustituir al Tribunal de Cuentas por un Contralor General, como existe en la mayoría de los países de América, con atribuciones de hacer el control externo financiero, de gestión y legalidad de los actos de los órganos de gobierno y administración, en forma preventiva y a posteriori; elegido por el Gobernador con acuerdo de la Legislatura con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes". (Informe "Así no va más", página 189).*

Una cuestión de fundamental importancia es la relativa al control de las Agencias en nuestra Provincia. Las agencias se han transformado en un sucedáneo de la Administración Pública Centralizada a partir de la creación de las Agencias en la Ley N° 8836, sancionada el 25 de marzo de 2000.

Las Agencias han venido a constituirse en el sector más oscuro de la Administración Provincial. Con el triunfo de Unión por Córdoba, en diciembre de 1998, se fundó un pretendido "Nuevo Estado" que impulsó las políticas de los años 90 persiguiendo incorporar criterios gerenciales en la burocracia del sector público específicamente, mediante la creación de numerosas agencias.

Al día de la fecha, la Provincia de Córdoba cuenta con 9 agencias y 5 sociedades del estado y sociedades anónimas., a saber: 1. AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA (LEY N° 9156), 2. AGENCIA CÓRDOBA CULTURA SOCIEDAD DEL ESTADO (LEY N° 9156), 3. AGENCIA CÓRDOBA TURISMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA (LEY N° 9156), 4. AGENCIA CÓRDOBA JÓVEN (Ley 10029), 5. AGENCIA CONECTIVIDAD CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO (LEY N° 10737), 6. AGENCIA CÓRDOBA DE INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA (LEY N° 9050), 7. AGENCIA PROCÓRDOBA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA (LEY 8938), 8. AGENCIA CÓRDOBA INNOVAR Y EMPRENDER SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA (LEY 10351), 9. AGENCIA PARA LA COMPETITIVIDAD DE CÓRDOBA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA (LEY N° 10879), 10. TERMINAL DE ÓMNIBUS CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO (LEY N° 10142), 11. LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO (LEY N° 8665), 12. POLO AUDIOVISUAL CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO (LEY N° 10.381), 13. BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD ANÓNIMA (LEY N° 5718), y 14. Asesores de Córdoba Sociedad Anónima – ASECOR (Decreto N° 360/19 del 1 de abril de 2019, BO 24.04.2019, deja sin efecto la Disolución y su consecuente elección de Liquidador del Decreto N° 146/16).

La Ley N° 10835 – de Administración Financiera y Control del Sector Público no financiero de la Provincia –, sancionada el 07.09.2022, expresa en su Art. 8: *"Esta Ley es aplicable a todas las jurisdicciones y organismos componentes del Sector Público No Financiero de la Provincia, el que comprende: a) Administración General Centralizada: 1)*



*Poder Ejecutivo; 2) Poder Legislativo; 3) Poder Judicial; 4) Tribunal de Cuentas de la Provincia; 5) Defensoría del Pueblo, y 6) Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. b) Administración Descentralizada: 1) Empresas del Estado; 2) Sociedades del Estado; 3) Sociedades de economía mixta; 4) Sociedades anónimas con participación estatal; 5) Entidades autárquicas; 6) Otros entes públicos estatales, y 7) Fondos fiduciarios. Para los organismos de la Administración Descentralizada son aplicables las disposiciones de esta Ley, salvo que por Ley Especial o Estatuto tengan otro régimen establecido. Sin perjuicio de lo expuesto, están obligados a someterse al control jerárquico de acuerdo a lo que dispongan sus leyes orgánicas o de constitución. Como mínimo están obligados a informar sobre su situación económica, financiera y patrimonial, de acuerdo a lo que establezca cada Órgano Rector”.*

El último párrafo es el que constituye un verdadero obstáculo para el control pleno de las Agencias que, como hemos visto, asumen forma societaria. Esto es porque las sociedades tienen un régimen establecido por la Ley; en el caso concreto nos referimos a las Sociedades del Estado, reguladas por la Ley N° 20.705, las Empresas del Estado previstas en la Ley N° 13.653 y las Sociedades de Economía Mixta contempladas en el Decreto - Ley N° 15.349/46. Todas estas figuras, mediante DNU N° 70/23 se han transformado en Sociedades Anónimas, por derogación de las leyes 20.705, 13.653 y Decreto Ley 15349/46 (cfm. Arts. 40, 37 y 36, respectivamente), y especialmente por la sanción del Art. 48 que expresa: *“Las sociedades o empresas con participación del Estado, cualquier sea el tipo o forma societaria adoptada, se transformarán en Sociedades Anónimas. Esta disposición comprende a las Empresas del Estado que no tengan una forma jurídica societaria, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones societarias donde el Estado nacional tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias y no se encuentren constituidas como sociedades anónimas. Las Sociedades Anónimas transformadas estarán sujetas a todos los efectos a las prescripciones de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias en igualdad de condiciones con las sociedades sin participación estatal y sin prerrogativa pública alguna”.*

Correlativo de lo anterior, el Art. 21 Inc. b de la Ley N° 10.930 – Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia – expresa: *“b) Intervención Preventiva: consiste en intervenir los actos que se refieran a la administración de los organismos del Estado comprendidos en el artículo 8° inciso a) de la Ley N° 10835 -de Administración Financiera y Control del Sector Público No Financiero de la Provincia-, de acuerdo a la intervención preventiva que le reserva la Constitución Provincial, en los casos y en la forma y alcances que determine esta Ley y el Tribunal de Cuentas dentro de los quince (15) días hábiles.*



*Dicho plazo, se contará desde el ingreso de los correspondientes expedientes por su debida mesa de entrada”.*

Como vemos, los organismos del Art. 8 inciso b de la Ley 10835 (es decir, Empresas del Estado; Sociedades del Estado; Sociedades de economía mixta; Sociedades anónimas con participación estatal; Entidades autárquicas; Otros entes públicos estatales, y Fondos fiduciarios), quedan fuera del control preventivo y sujetos exclusivamente a la Auditoría del Tribunal de Cuentas (cfm. Art. 21 Inc. c) Ley 10.930).

Nosotros creemos que las Agencias y toda sociedad y empresa del Estado no puede escapar del control del Tribunal de Cuentas. Abonamos así la senda de lo expresado por la Comisión Consultiva de Expertos que se expresó claramente sobre este punto: *“Por otra parte, hay que tener presente que, para un adecuado ejercicio del control en la administración pública, no puede haber sectores de la misma que escapen a los controles, como ocurriera con las Agencias gubernamentales creadas en Córdoba a partir de 1999”.* (Informe “Así no va más”, página 83).

#### **Ñ. INCORPORAR LA PARTICIPACIÓN DE LA OPOSICIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE ENTIDADES, EMPRESAS Y SOCIEDADES DEL ESTADO.**

Como hemos dicho en la parte resolutive, se promueve incorporar el control de la oposición, previendo que en las entidades, empresas o sociedades en las cuales el Estado Provincial posea la mayoría del capital social corresponde a la Legislatura designar: 1) uno de los miembros para integrar el Directorio u órgano colegiado de administración y representación social, como mínimo, a propuesta del partido político de oposición que constituya la primera minoría, de la Legislatura, y -si correspondiera más de un representante- los mismos se repartirán por partes iguales entre la segunda y tercera minoría de la Legislatura; y 2) el mismo criterio deberá observarse cuando los órganos de control o sindicaturas estén integrados por más de un miembro.

La Ley de Modernización del Estado Nro. 8.836 establece expresamente en su Art. 6to. lo siguiente: *“En las entidades, empresas o sociedades en las cuales el Estado Provincial posea la mayoría del capital social, uno de los miembros para integrar el Directorio u órgano colegiado de administración y representación social, como mínimo, será designado a propuesta del partido político de oposición que constituya la primera minoría en la Asamblea Legislativa, y -si correspondiera más de un representante- los mismos se repartirán por partes iguales entre la segunda y tercera minoría de la Asamblea Legislativa. El mismo criterio deberá observarse cuando los órganos de control o sindicaturas estén integrados por más de un miembro”.*

Esta Ley fue presentada en su momento en forma ampulosa y se destacó el rol que se le daba a la oposición en el control de la hacienda pública. El miembro informante en la sesión de la Cámara de Diputados del 15 de marzo del 2000 fue el diputado Sofanor Novillo Corvalán quien dijo *“lo que se va a necesitar y lo que este Gobierno quiere, es que sean controlados, precisamente, porque eso va a ser garantía de buen gobierno, a través de un adecuado control, y la oposición tendrá fundamento, siempre y cuando haya información, y ese es, entonces, un poco, uno de los objetivos primarios, inmediatos y directos de este proyecto, para crear un Estado cristalino”*.

La inteligencia de la Ley es que la representación no se determina por el número de miembros de un bloque político sino por la cantidad de legisladores que posee un Partido Político individualmente. Asimismo, las propuestas de designación son realizadas por los órganos competentes de los partidos políticos y no por las autoridades de Bloque. Creemos que la manera de dar institucionalidad a las propuestas es que las mismas las haga la Legislatura luego de recibir las nominaciones de las autoridades partidarias.

La necesidad de constitucionalizar las previsiones de la Ley surge del hecho que los Gobernadores que ejercieron el cargo desde la sanción de la norma, han omitido efectuar las designaciones respetando el rol de la Unión Cívica Radical como primer partido de oposición de la Legislatura. Esto sucedió durante las gobernaciones de De la Sota (1999/2003, 2003/2007 y 2011/2015) y de Schiaretti (2007/2011, 2015/2019 y 2019/2023). Esta costumbre “contra legem” de ninguna manera significa que la norma sea “letra muerta”, ya que se encuentra plenamente vigente. La ley N° 8.836, desde su sanción el 25 de marzo de 2000, ha sido modificada por diversas leyes, a saber: 8872 (B.O. 25.08.00), 8912 (B.O. 17.01.01), 9001 (B.O. 08.03.02), 9045 (B.O. 10.09.02), 9117 (B.O. 07.08.03), 9317 (B.O. 04.10.06), 9331 (B.O. 23.11.06), 9557 (B.O. 12.12.08), 10074 (B.O. 08.08.2012) y 10155 (B.O. 10.07.13). Asimismo, la ley ha sido reglamentada por diversos Decretos que, sin embargo, no reglamentan el Art. 6 precitado. Por otra parte, la ley se encuentra vigente y sus disposiciones son exigibles; ejemplo de ello es la cita de la ley en normativa datada en el corriente año 2023.

Un panorama de los distintos organismos que serían cubiertos por la oposición arroja el siguiente cuadro:

Cuadro 9.

1. Agencias.

ADMINISTRACIÓN	SINDICATURA	CARGOS DE LA OPOSICIÓN
1.1. AGENCIA CÓRDOBA DEPORTES SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA (LEY N° 9156).		



<p>Directorio compuesto por un presidente designado por el Estado o sector público y un número de directores que fije la Asamblea General Ordinaria, integrado por un número mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12), debiendo pertenecer al Estado o sector público -por lo menos- la mitad de sus miembros.</p> <p>La Asamblea elegirá los directores del sector privado, mientras que los correspondientes al Estado o sector público, y el presidente, serán elegidos directamente por el Poder Ejecutivo de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley de creación.</p>	<p>Comisión Fiscalizadora integrada por tres (3) miembros titulares y tres miembros (3) suplentes. La Asamblea de accionistas designará dos (2) Síndicos Titulares y dos (2) Síndicos Suplentes por el Sector Privado, correspondiendo al Estado o Sector Publico la elección de un (1) Síndico titular y un (1) Síndico suplente, el que ejercerá la Presidencia de la Comisión. Durarán en sus cargos tres (3) ejercicios y podrán ser reelegidos.</p>	<p>Actualmente la Sociedad es administrada por un presidente y 6 directores (5 del sector público y uno del sector privado). La Comisión Fiscalizadora está integrada por un síndico por el sector público y dos por el sector privado.</p> <p>Por aplicación del Art. 6 de la Ley 8836, corresponde al partido político de oposición que constituya la primera minoría proponer <b>un director del sector público</b>. No corresponde síndico del sector público por ser uninominal.</p>
<p>1.2. AGENCIA CÓRDOBA CULTURA SOCIEDAD DEL ESTADO (LEY N° 9156).</p>		
<p>Directorio compuesto por un presidente y dos Vocales designado por el Estado o sector público con un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de nueve (9).</p>	<p>A cargo de un Síndico designado por el Poder Ejecutivo e incorporado por la Asamblea; por el término de tres años. Por el mismo término y de igual forma, se designará un sindico suplente.</p>	<p>Actualmente la Sociedad funciona con un presidente, un vicepresidente y 4 directores, todos por el sector público. La Fiscalización corresponde a un síndico por el sector público.</p> <p>Por aplicación del Art. 6 de la Ley 8836 corresponde al partido político de oposición que constituya la primera minoría proponer <b>un director</b>. No corresponde síndico por ser uninominal.</p>
<p>1.3. AGENCIA CÓRDOBA TURISMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA (LEY N° 9156).</p>		



<p>Directorio compuesto por un presidente designado por el Estado o sector público y un número de Directores que fije la Asamblea General Ordinaria, integrado por un número mínimo de seis (6) miembros y un máximo de doce (12), debiendo pertenecer al Estado o sector público -por lo menos- la mitad más uno de sus miembros.</p> <p>La Asamblea elegirá los directores del Sector Privado, mientras que los correspondientes al Estado o Sector Público, y el presidente, serán elegidos directamente por el Poder Ejecutivo e incorporados en la primera reunión de directorio, en la que a su vez se distribuirá el orden de las vocalías entre los directores representantes del Sector Público.</p>	<p>Comisión Fiscalizadora integrada por tres miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. La Asamblea de accionistas designará dos (2) Síndicos Titulares y dos (2) Suplentes por el Sector Privado, correspondiendo al Estado o Sector Público la elección de un (1) miembro titular y un (1) suplente, quien ejercerá la Presidencia de la comisión. Durarán en sus cargos tres (3) ejercicios y podrán ser reelegidos indefinidamente.</p>	<p>Actualmente la Sociedad funciona con un presidente y 7 directores (4 por el sector público y 3 por el sector privado). La Comisión Fiscalizadora está integrada por un síndico por el sector público y dos por el sector privado.</p> <p>Por aplicación del Art. 6 de la Ley 8836, corresponde al partido político de oposición que constituya la primera minoría proponer <b>un director del sector público</b>. No corresponde síndico del sector público por ser uninominal.</p>
<p>1.4. AGENCIA CÓRDOBA JÓVEN (Ley 10029).</p>		
<p>Directorio compuesto de un (1) presidente y siete (7) Vocales designados por el Poder Ejecutivo, quien tiene la facultad de removerlos.</p> <p>Los miembros del Directorio ostentarán la jerarquía equivalente a Secretario y Subsecretarios de Ministerio, para el</p>	<p>NO</p>	<p>Actualmente la Agencia es administrada por un presidente, un director vicepresidente y 6 directores, todos por el sector público.</p> <p>La ley de creación no establece la forma societaria para su estructura y la califica como "entidad autárquica del Estado Provincial, que se regirá por su</p>



Presidente y los Vocales, respectivamente.		<i>propio estatuto, y actuará en el ámbito del Poder Ejecutivo". Por aplicación del Art. 6 de la Ley 8836, corresponde al partido político de oposición que constituya la primera minoría proponer <b>un director del sector público</b>. No corresponde representante de la sindicatura ya que, al ser una entidad autárquica no societaria, carece de órgano de fiscalización.</i>
1.5. AGENCIA CONECTIVIDAD CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO (LEY N° 10737).		
Directorio integrado por el número de miembros que se fije, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5). Al menos un Director será designado de una terna propuesta en conjunto por las universidades públicas y privadas con sede en la Provincia de Córdoba y otro a propuesta del Bloque Parlamentario de la primera minoría de la Legislatura de Córdoba. Todos los Directores y el Presidente son designados por el Poder Ejecutivo Provincial.	a está a cargo de una Comisión Fiscalizadora integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes designados por el Poder Ejecutivo Provincial, uno (1) de ellos a propuesta del Bloque Parlamentario Legislativo de la primera minoría, duran tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.	La propia ley de creación prevé <b>un director y un miembro de Comisión fiscalizadora</b> designados a propuesta del Bloque Parlamentario de la primera minoría de la Legislatura de Córdoba.
1.6. AGENCIA CÓRDOBA DE INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA (LEY N° 9050)		
Directorio compuesto por un presidente designado por el Estado Provincial o sector público y un número de Directores que fije la Asamblea General Ordinaria, integrada por un número mínimo de	Comisión Fiscalizadora integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. La Asamblea de accionistas designará un (1) Síndico Titular y un (1) Suplente por el sector privado, correspondiendo	Actualmente la Sociedad es administrada por un presidente y 5 directores (3 del sector público y 2 del sector privado). La Comisión Fiscalizadora está integrada por tres síndicos (dos síndicos por el sector público y uno por el sector privado).



<p>cinco (5) miembros y un máximo de diez (10). La mitad de sus miembros, por lo menos, deberá pertenecer al Estado Provincial o sector público.</p> <p>La Asamblea elegirá los directores del sector privado, mientras que los correspondientes al Estado o sector público, y el Presidente, serán elegidos directamente por el Poder Ejecutivo. La Asamblea deberá incorporarlos formalmente a la Sociedad.</p>	<p>al Estado ó sector público la elección de dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes, todo ellos ad referendum del acuerdo que otorgue la Legislatura Provincial.</p>	<p>Por aplicación del Art. 6 de la Ley 8836, corresponde al partido político de oposición que constituya la primera minoría proponer <b><u>un director del sector público y un síndico del sector público.</u></b></p>
<p>1.7. AGENCIA PROCÓRDOBA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA (LEY 8938).</p>		
<p>Directorio, integrado por el número de miembros que se fije, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de quince (15), debiendo siempre al menos la mitad de ellos pertenecer al sector privado.</p> <p>La Asamblea elegirá los Directores correspondientes al sector privado, mientras que los correspondientes al Estado y el Presidente del Directorio, serán designados directamente por el Poder Ejecutivo de conformidad a las atribuciones conferidas por la ley de creación de la presente Sociedad.</p>	<p>LA Asamblea de Accionistas elegirá dos (2) Síndicos por el sector privado y el Estado elegirá uno (1), de igual forma y número se elegirán sus suplentes.</p>	<p>Actualmente la Sociedad funciona con un presidente y un vicepresidente, ambos del sector público y 12 directores (5 por el sector público y 7 por el sector privado). La Comisión Fiscalizadora está integrada por un síndico por el sector público y dos por el sector privado.</p> <p>Por aplicación del Art. 6 de la Ley 8836, corresponde al partido político de oposición que constituya la primera minoría proponer <b><u>un director del sector público.</u></b> No corresponde síndico del sector público por ser uninominal.</p>



<b>1.8. AGENCIA CÓRDOBA INNOVAR Y EMPRENDER SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA (LEY 10351).</b>		
<p>Directorio compuesto de once (11) miembros, de los cuales el presidente, el vicepresidente y un tercio de los Directores son designados por el Poder Ejecutivo Provincial. Los demás miembros son designados por la Asamblea que debe incluir al menos dos (2) representantes por el sector privado empresarial, dos (2) por el sector científico-tecnológico universitario y uno (1) por el ecosistema emprendedor. El Poder Ejecutivo Provincial designa al presidente, realizando ronda de consultas a los actores del sector privado-empresarial y tomando en consideración las propuestas que a tal efecto éstos le realicen.</p>	<p>Comisión Fiscalizadora integrada por tres (3) miembros titulares y tres miembros (3) suplentes designados por el Poder Ejecutivo Provincial.</p>	<p>Actualmente la Sociedad funciona con un presidente del sector privado, un vicepresidente, del sector público y 9 directores (3 por el sector público, 3 por el sector académico, 2 por el sector privado y 1 por el ecosistema emprendedor). La Comisión Fiscalizadora está integrada por tres síndicos por el sector público.</p> <p>Por aplicación del Art. 6 de la Ley 8836, corresponde al partido político de oposición que constituya la primera minoría proponer <b><u>un director del sector público y un síndico del sector público.</u></b></p>
<b>1.9. AGENCIA PARA LA COMPETITIVIDAD DE CÓRDOBA SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA (LEY N° 10879).</b>		



<p>Directorio integrado por doce (12) miembros, a saber: 1. Presidente; 2. Titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería, u organismo que en el futuro lo reemplace; 3. Titular del Ministerio de Industria, Comercio y Minería, u organismo que en el futuro lo reemplace; 4. Titular del Ministerio de Ciencia y Tecnología, u organismo que en el futuro lo reemplace; 5. Titular del Ministerio de Servicios Públicos, u organismo que en el futuro lo reemplace; 6. Titular de la Agencia Córdoba Turismo, u organismo que en el futuro lo reemplace; 7. Un (1) representante propuesto por la Unión Industrial de Córdoba; 8. Un (1) representante propuesto por la Federación Comercial de Córdoba; 9. Un (1) representante propuesto por el Clúster Tecnológico Córdoba - Asociación Civil sin fines de lucro; 10. Un (1) representante propuesto por la Fundación Instituto de Investigación de la CEEA - Regional Córdoba; 11. Un (1) representante propuesto por la Cámara de Turismo de Córdoba, y</p>	<p>Comisión Fiscalizadora, integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, designados por el Poder Ejecutivo Provincial.</p>	<p>Actualmente la Sociedad funciona con un presidente y un vicepresidente, ambos del sector público y 10 directores. La Comisión Fiscalizadora está integrada por tres síndicos por el sector público.</p> <p>Por aplicación del Art. 6 de la Ley 8836, corresponde al partido político de oposición que constituya la primera minoría proponer <b>un síndico</b>. No corresponde representación en el Directorio ya que la ley de creación establece la integración del sector público recae en funcionarios determinados.</p>
--	---	---



<p>12. Un (1) representante propuesto por el sector académico universitario, a sugerencia del Consejo de Rectores. El Presidente, el Director Ejecutivo y los demás Directores representantes del Sector Público son designados por el Poder Ejecutivo Provincial. Los demás miembros son designados por Asamblea Ordinaria. En la primer Asamblea, se designará al Vicepresidente, cargo que será asumido por alguno de los Directores del Sector Público. El Director Ejecutivo forma parte del Directorio con derecho a voz y sin voto.</p>		
--	--	--

2. SOCIEDADES DEL ESTADO Y SOCIEDADES ANÓNIMAS.

ADMINISTRACIÓN	SINDICATURA	CARGOS DE LA OPOSICIÓN
2.1. TERMINAL DE ÓMNIBUS CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO (LEY N° 10142).		
<p>Directorio integrado por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de cinco (5), designados por el Poder Ejecutivo Provincial para cumplir las funciones de Presidente, Vicepresidente y Directores. Además de las funciones institucionales y de representación inherentes a las autoridades de La</p>	<p>El Poder Ejecutivo Provincial designará un (1) Síndico titular y uno (1) suplente por el término de tres (3) ejercicios a los fines de que ejerzan la fiscalización de La Sociedad.</p>	<p>Por aplicación del Art. 6 de la Ley 8836, corresponde al partido político de oposición que constituya la primera minoría proponer <b>un director del sector público</b>. No corresponde síndico del sector público por ser uninominal.</p>



Sociedad, el Directorio funcionará en su estructura mínima con un Director encargado de la faz operativa, un Director encargado de la faz comercial y un Director a cargo de la administración.		
<b>2.2. LOTERÍA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO (LEY N° 8665).</b>		
Directorio integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros y la Asamblea designará a quienes ejerzan las funciones de presidente, vicepresidente y directores, cuyas facultades específicas serán asignadas por reglamento interno.	La Asamblea designará - con acuerdo de la Legislatura Provincial un (1) Síndico titular y uno (1) suplente por el término de tres (3) años. Puede ser reelegido indefinidamente y ser removido por la Asamblea.	Actualmente la Sociedad funciona con tres directores (un presidente, un vicepresidente y un director). La Fiscalización está a cargo de un síndico.  Por aplicación del Art. 6 de la Ley 8836, corresponde al partido político de oposición que constituya la primera minoría proponer <b>un director</b> . No corresponde síndico del sector público por ser uninominal.
<b>2.3. POLO AUDIOVISUAL CÓRDOBA SOCIEDAD DEL ESTADO (LEY N° 10.381)</b>		
Funciona en la órbita de la Secretaria de Industria o la que en el futuro la sustituya en sus competencias. Su coordinación está a cargo de un funcionario de reconocida trayectoria, designado y removido por el Poder Ejecutivo		Si bien la ley de creación establece la estructura societaria, nunca se constituyó como tal y funciona en la órbita de la agencia Córdoba Cultura S.E.
<b>2.4. BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SOCIEDAD ANÓNIMA (LEY N° 5718)</b>		
Directorio compuesto por un presidente y entre 3 y 5 Directores Titulares y hasta 4 Suplentes.	El Banco será fiscalizado por 3 Síndicos Titulares y 3 Suplentes.	Actualmente la Sociedad funciona con un presidente, un vicepresidente, un director ejecutivo y tres directores. La Comisión Fiscalizadora está integrada por tres síndicos titulares y tres suplentes.



		Por aplicación del Art. 6 de la Ley 8836, corresponde al partido político de oposición que constituya la primera minoría proponer <b>un director y un síndico.</b>
2.5. Asesores de Córdoba Sociedad Anónima – ASECOR (Decreto N° 360/19 del 1 de abril de 2019, BO 24.04.2019, deja sin efecto la Disolución y su consecuente elección de Liquidador del Decreto N° 146/16)		
		Al 19.06.2019 en que se cuenta información la Sociedad funcionaba con un presidente y una directora vicepresidente. La Comisión Fiscalizadora estaba integrada por dos síndicos.  Por aplicación del Art. 6 de la Ley 8836, corresponde al partido político de oposición que constituya la primera minoría proponer <b>un director y un síndico.</b>

**O. INCORPORAR LA PROHIBICIÓN PARA QUIENES SE DESEMPEÑARON COMO FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO PARA INTEGRAR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA A PROPUESTA DE UN GOBERNADOR DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.**

En la parte dispositiva hemos contemplado la necesidad de incorporar un segundo párrafo al inciso 9 del artículo 144, a los fines de promover que quienes se desempeñaron como funcionarios del Poder Ejecutivo sean inelegibles para integrar el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Gobernador durante cuyo mandato se desempeñaron como funcionarios, u otro Gobernador perteneciente al mismo partido político de aquel.

Actualmente, el Art. 144 Inc. 9 de la Constitución Provincial expresa: *“El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 9. Designa, previo acuerdo de la Legislatura, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia y demás tribunales inferiores, y a los miembros del Ministerio Público. En caso de receso de la Legislatura, designa jueces o agentes del Ministerio Público interinos, que cesan en sus funciones a los treinta días de la apertura de la Legislatura. El Gobernador, el Vicegobernador y los ministros, no pueden ser propuestos para integrar el Poder Judicial hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones”.*



Nosotros creemos que el impedimento de 6 meses para todo ministro resulta insuficiente para garantizar la independencia del mas alto Tribunal de la Provincia.

Si observamos la actual composición del Tribunal Superior de Justicia, tenemos que tres de sus miembros han sido funcionarios del Gobierno del Partido Justicialista, a saber: el Dr. Luis Eugenio Angulo se desempeñó como Secretario de Trabajo de la Provincia de Córdoba entre los años 1999 y 2004, Ministro de Justicia de la Provincia de Córdoba (2007- 2011) y Ministro de Justicia y Derechos Humanos (2015-2018). La Dra. María Marta Cáceres de Bollati ha desempeñado numerosos cargos en la función pública; entre ellos, los de directora de Inspección de Personas Jurídicas (2002 a 2005) y secretaria de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia de la Provincia (2005). Asimismo, el Dr. Sebastián Cruz López Peña se desempeñó como Director de Política Judicial y Reforma Procesal del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba entre 2007 y 2011, y como Director General de Asuntos Judiciales de la Procuración del Tesoro de la Provincia de Córdoba entre 2011 y 2015.

Creemos que esta situación, sin perjuicio de dejar a salvo el buen nombre y honor de los vocales citados en el párrafo precedente, genera una tensión entre las designaciones y el desempeño con verdadera libertad, por lo que creemos indispensable la reforma propuesta a los fines de fortalecer el principio republicano de independencia del Poder Judicial.

#### **P. CONSTITUCIONALIZAR LA DENOMINADA "FICHA LIMPIA".**

En la parte dispositiva hemos contemplado que se incorpore un agregado al artículo 104 inciso 22, a los fines que la legislación electoral y de partidos políticos deba contemplar la prohibición para ser candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos provinciales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios, los condenados por delitos de corrupción desde que exista sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme, siempre y cuando resulte confirmada por un órgano judicial de instancia superior.

Esta disposición, que se conoce como "ficha limpia", constituye una herramienta central para la defensa de la ética pública. Actualmente, la Ley Provincial de Partidos Políticos N° 9.572 se refiere a la ética pública en sus Arts. 5 y 7 que establecen como función de los partidos *"Propender a la defensa irrestricta de la institucionalidad condenando todas las formas de corrupción, deshonestidad y falta de ética pública"* y se encuentran obligados a *"Fomentar el respeto a la institucionalidad y la ética en la función pública"*.

Esta legislación que, sumada a las disposiciones de la Ley N° 8.835 – Carta del Ciudadano –, constituyen el débil armazón de las normas de ética pública en la Provincia



de Córdoba. Sin embargo, toda norma en este sentido cae en saco roto en tanto los condenados en doble instancia por actos de corrupción puedan acceder a las funciones públicas.

Hacemos nuestros los fundamentos elaborados por el bloque de la Unión Cívica Radical en el proyecto N° 2785-D-2024 que obtuvo dictamen en la Cámara de Diputados de la Nación: *“El deseo de este proyecto es que en la instancia previa a la inscripción en listas que luego serán votadas por el pueblo haya un filtro en el cual no se permita que personas inidóneas se inscriban. En este sentido consideramos que un avance hacia el fortalecimiento de la democracia es aumentar las eventuales inhabilidades que puedan ser evaluadas por los jueces electorales antes de legalizar una candidatura para un acto comicial. Y en este sentido que sean conocidas por el pueblo antes de procederse a una elección. Estas inhabilitaciones están ahora, en buena medida y con la aprobación de este proyecto, en sintonía con de las disposiciones de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (25.188). Como regla general, teniendo en cuenta el principio de presunción de inocencia, se exige que exista una condena. Ello es así porque nuestra Corte Suprema de Justicia ya ha tratado esta cuestión y, en el caso “Frente para la Unidad” (Fallos 324:3141), interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos en lo atinente a las restricciones para presentarse a cargos electivos. Por ello, en primer lugar, propongo modificar la Ley Orgánica de los Partidos Políticos para reflejar esta idea de ciudadanía democrática. Esta propuesta sigue la legislación y jurisprudencia de otros países. Por ejemplo, en España, en el caso ANV (Partido Acción Nacionalista Vasca) de 2007, la Sala Especial del Tribunal Supremo declaró inválidas la proclamación de unas listas electorales por su vinculación con el partido Batasuna, que había sido declarado ilegal por su apoyo al terrorismo de la ETA. En el caso Zdanoka v. Latvia [2006], la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos confirmó la validez de una ley de Letonia que declaraba la inelegibilidad para cargos electivos de todas las personas que hubieran participado activamente en el Partido Comunista de Letonia, que había protagonizado dos intentos de golpe de estado con la intención de reintegrar al país a la Unión Soviética, estableciendo un procedimiento judicial para llevar a cabo esta comprobación. El TEDH sostuvo que esta restricción al sufragio pasivo no establece una distinción basada en las convicciones políticas del individuo, sino que restringe los derechos políticos por una conducta precedente que pone en peligro el sistema electoral. Por otra parte, esta línea de legislación es consistente con la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en el precedente “Nuevo Triunfo s/reconocimiento – Distrito Capital Federal”, en el que la Corte confirmó la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que había rechazado el reconocimiento de la personería jurídico-política solicitada por la agrupación Partido Nuevo Triunfo. La Corte sostuvo que “un fin que necesariamente debe alcanzar el Estado es... desalentar y contrarrestar el desarrollo de prácticas que promuevan el odio racial o religioso, y la sujeción o eliminación de personas por el hecho de pertenecer a un grupo definido por*



*alguna de las características mencionadas.". Agregó que "[n]o se pueda legitimar como partido político a quienes incurren en apología del odio e, indirectamente, incitan a la violencia cuando propugnan el drástico desbaratamiento de la red homosexual, drogadicta y corrupta que hoy infecta a la Argentina", el doble castigo para los extranjeros, la utilización de símbolos del mismo modo en que lo hacían los nazis y que utilizan terminología empleada por el Tercer Reich aludiendo a determinadas personas como subhumanas". La modificación que se propone sigue esta misma línea. No son idóneos para participar de la democracia republicana electoral los partidos que incitan a la violencia. En la misma línea, tampoco son idóneas las personas que cometieron delitos de lesa humanidad. Pero no solo eso, no son idóneas las personas que hayan sido condenados por atentar contra el orden público, el orden democrático o contra la Administración Pública. Así, tampoco es idóneo para ser funcionario público quien sea en condenado por tomar una comisaría, instigar a la violencia, intimidar, hacer apología del crimen, atentar o resistir a la autoridad legítima, y así. El fundamento en los tres casos es el mismo: la ciudadanía democrática entendida como compromiso con los valores constitucionales".*

Por los motivos expuestos, y otros que abundaremos al momento del tratamiento, es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmante: Carlos Edgardo Briner, Legislador Provincial.